

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONDICION JURIDICA Y LABORAL DE LOS EXTRANJEROS
NO INMIGRANTES EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL



MA. CRISPINA IRMA PORTILLA GALINDO

MEXICO

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONDICION JURIDICA Y LABORAL DE LOS EXTRANJEROS
NO INMIGRANTES EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. CRISPINA IRMA PORTILLA GALINDO.

MEXICO
1972

CONDICION JURIDICA Y LABORAL DE LOS EXTRANJEROS
NO INMIGRANTES EN MEXICO

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A.- Epoca Prehispánica.
- B.- Epoca Colonial.
- C.- México Independiente.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE NO INMIGRANTE.

- A.- Condición Jurídica de Extranjeros en General.
- B.- Concepto de Extranjero.
- C.- Diversas Clases de Extranjeros.
- D.- Concepto de No Inmigrante.
- E.- Características de los No Inmigrantes.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO ANTE EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- A.- Derechos y Obligaciones Laborales.
- B.- Preceptos Constitucionales.
- C.- Preceptos de la Ley Federal del Trabajo.
- D.- Preceptos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS NO INMIGRANTES.

- A.- Turistas.
- B.- Transmigrantes.
- C.- Visitantes.
- D.- Asilados Políticos.
- E.- Estudiantes.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRA-
BAJO, BAJO LA DIRECCION DEL
DISTINGUIDO DR. ALBERTO TRUEBA
URBINA.

A mis padres:

Indalecio Portilla Gutiérrez

y

Esperanza Galindo de Portilla.
Con infinito cariño y agradeci-
miento por su gran ejemplo de
trabajo y honestidad.

A mi hermano y su esposa:

José Nicodemus Portilla Galindo

y

Sara Márquez de Portilla.
Con fraternal cariño por el gran
apoyo que siempre me han brinda-
do.

A los Doctores:
Alberto Trueba Urbina, y
Carlos Mariscal Gómez.

A los Maestros de mi vida de
estudiante.

Al Lic.
J. Carlos Osario R.
Con respeto y sincero afecto.

A todos ellos, con inmensa gratitud
por mi formación intelectual.

A mis amigos y compañeros
con el cariño que les corresponde.

I N T R O D U C C I O N .

Al iniciar esta obra, mi interés se enfoca en la Condición Jurídica y Laboral que tienen los Extranjeros No Inmigrantes durante su estancia en México y busca como finalidad la de ver la conveniencia que representa para el país, el hecho de admitir la internación en mayor cantidad de extranjeros No Inmigrantes que de Inmigrantes.

Se funda lo anterior, en que los primeros desplazarán por menor - tiempo a los mexicanos dentro del campo de actividades que vengán a realizar, a la vez que los mismos de los cuales algunos son técnicos en determinada especialidad, con la característica migratoria de visitantes y, al terminar su estancia en la República dejarán instruidos en dicha especialidad a ciertos mexicanos; los cuales se encontrarán capacitados para poder realizarlos.

El país se encuentra en vías de desarrollo, y siendo una época en que las distancias no significan gran problema para el intercambio humano, quiere prepararse con tecnología, lo que se puede lograr con el intercambio internacional.

Contrario a lo establecido en el párrafo anterior al precedente, los Inmigrantes, por lo general, al internarse al país traen la intención de establecerse en él en forma definitiva, por lo que el desplazamiento de nacionales - será mayor en tiempo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- Epoca Preispánica.

B.- Epoca Colonial.

C.- México Independiente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- EPOCA PREHISPANICA

Para entender y ubicar la situación de los extranjeros, considero prudente hacer referencia a lo que hoy se entiende jurídicamente por nacional, para de esa forma, por exclusión derivar el significado de la condición de extranjero.

Se dice que nacional es la persona que guarda un vínculo jurídico y político con un Estado, se diferencia del concepto sociológico de pueblo en que este es el conjunto de personas físicas que habitan un territorio; así delimitados, los conceptos de nacional y el de población, -- creo que me es posible remontarme a las épocas históricas, para determinar lo que en las mismas se consideró como nacional y extranjero.

En la época prehispánica lo que hubo fueron agrupaciones humanas divididas en tribus o pueblos, las que se subsistían en la lucha externa, e internamente se proporcionan auxilio para vencer los rigores de la naturaleza. Don Manuel Payno, en su Obra Compendio de la Historia de México, (1) hace referencia a estas tribus, que se denominaban Otomíes, Zapotecas, Mixtecas, Tarascos, Chichimecas y Aztecas como principales grupos étnicos pobladores del territorio nacional.

(1) Imprenta Díaz de León. México 1891.

Los cronistas e historiadores concedieron primordial atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes; pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó "La Nueva España" estaban sometidos a sus armas.

Cada uno de estos Reinos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, tecpanecas, respectivamente), y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado. (2) El territorio mexicano desde los tiempos prehispánicos, se ha encontrado habitado por una población heterogénea; lamentablemente no se encuentran antecedentes jurídicos para la regulación de la migración entre aquellos pueblos, pues ésta de hecho existió, imaginemos el caso, de los mercaderes que iban de un pueblo a otro, para vender sus mercancías y comprar algunas nuevas, y de ese modo cubrían algunas necesidades de la población.

De lo anterior se desprende, que en la época que nos ocupa, si hubo extranjeros, aún cuando no se habló de un Derecho Internacional privado, consideramos que la migración era temporal, ya que los pueblos que eran conquistados o sojuzgados tenían como carga, el pago de tributo al reino conquistador.

(2) Mendieta y Núñez Lucio, "El Derecho Precolonial" Pág.15 México, D.F. 1937, Edit. Porrúa Hermanos y Cía.

B.- EPOCA COLONIAL

La Conquista de México en el año 1519 fué realizada por Don Hernán Cortés, subdito perteneciente a la Corona Española y por tal motivo subordinado el territorio nacional al gobierno y Leyes de España, a partir de entonces la época de dominación colonial, tanto para nuestro territorio como para Iberoamérica.

En este período, no existió un sistema de Derecho Internacional y apenas encontramos disposiciones aisladas como la Ley Segunda, Título 3o. lib. I del Fuero Juzgo, que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal, la Ley V, Título 6o. lib. I, del Fuero Real que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los julcias y dentro de las Leyes de Partidas la Ley XV, Título 14, part. 1a., que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros (3)

En el citado Fuero Real, se reconocía a los peregrinos, cualquiera que fuera el punto de procedencia, el derecho de circular y de permanecer en el reino; el derecho de comprar las cosas que necesitasen en las mismas condiciones que los habitantes del país, y el derecho de acudir ante las autoridades del lugar para que conocieran de los

(3) Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Pág. 75 Guadalajara, Jal. 1960.

(4) Enciclopedia Jurídica Seix T.IX Pág. 408

perjuicios de que hubiese sido objeto. Establece sanciones en caso de incumplimiento de estos preceptos, también establecía el mencionado texto legal; para los peregrinos, el derecho de disposición de sus bienes, según su voluntad, derecho que también era otorgado a todo hombre a quien la ley no se lo negase. (4)

Distinguiéron las fuentes del Derecho Castellano entre naturales y extranjeros, entre vecinos y transeúntes, ésta última distinción desde el punto de vista del Derecho Municipal. La condición de naturales se perdía por desnaturalización o renuncia voluntaria de la nacionalidad por las causas previstas en las leyes. Los otros extranjeros no podían obtener beneficios, rentas eclesiásticas, ni ocupar puestos públicos en los pueblos.

Con respecto a los extranjeros que no eran súbditos de los monarcas españoles, no podía haber ni hubo problema. Se les prohibió terminantemente su entrada a las Indias, salvo casos de excepción en que obtuvieran permiso especial, como se les prohibía también, el comercio por interposita persona. (5)

El régimen impuesto por los españoles, fué el de aislamiento de la Nueva España, a tal extremo que los naturales de las colonias no podían contratar; no solamente con los extranjeros, sino -

(5) Ost y Capdequí, José Ma. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Pág. 49. Madrid España 1969. Aguilar, S.A. de Ediciones.

hasta con los otros reinos o posesiones españolas de la América Colonial.

La entrada y permanencia de los extranjeros en las colonias, se prohibió con severas penas, pues sólo con autorización del Monarca Español podían residir o naturalizarse en ellas, En este período ya tenemos legislación referente a extranjeros dentro de los cuales distinguimos a los vecinos y a los transeúntes, a los que se les concedieron ciertos derechos.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Se empezó a manifestar el deseo de la liberación del coloniaje español que ya había durado tres largos siglos, y se inició en el año de 1810 la lucha para lograr un país independiente, sin embargo en el período que comprendió la misma para lograr tal objetivo, el país seguía rigiéndose por las leyes españolas, tales como la Constitución de Cádiz que fue expedida en 1812 la cual hacía referencia a los extranjeros en sus artículos 5, 19, 20 y 21 en los siguientes términos:

Art. 5.- Son españoles:

I.- Todos los hombres libres y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

II.- Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes, carta de naturaleza.

III.- Los que sin ello lleven diez años de vecindad, ganado, según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

IV.- Los libertos desde que adquirieren la libertad en las Españas.

Art. 19.- Es también ciudadano, el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20.- Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21.- Son asimismo, ciudadanos, los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que, habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca sin licencia del Gobierno, y - teniendo veintiún años cumplidos se hayan a vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en el alguna Profesión, oficio o industria - - útil" (6)

Estos artículos no están expresamente dedicados a los extranjeros, sino sólo hacen simple referencia a ellos, y por lo mismo no encontramos una clasificación, sin embargo, están señalados algunos beneficios en su favor.

(6) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Pág. 60 México 1964. 2a. Edic. Edit. Porrúa Hnos., S.A.

Es en la primera Constitución Mexicana Proclamada por Don José María Morelos y Pavón, el 22 de octubre de 1814, en la que hacía mención en forma general a los ciudadanos de ésta América, nacidos en ella, en su artículo 13 y mencionando a los extranjeros en su artículo 14 en la forma siguiente:

Art. 13.- Se reputan, ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella; y

Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesáren la religión católica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán, también, ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley" (7)

De estos dos artículos se deduce que los que no habían nacido en el territorio y se encontraban en él, eran extranjeros, pero no se estableció una regulación de los mismos; sin embargo consideramos que ya fue un gran adelanto haberlos señalado en esa calidad.

En el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, ya que en su artículo 12 declaraba, que son ciudadanos idóneos, para optar por cualquier empleo, los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes.

(7) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 33 .

En los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, se reconoció el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde a cada quien conviniera, en su artículo 15 se señala:

Art. 15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, al menos que tenga contraída una deuda con la sociedad a que pertenecía, -- por delito, o de otro de los motivos que conocen los publicistas. En este caso, están los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a pertenecer, adoptando ésta o aquella patria o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del Reino, en el tiempo que se prefijere, llevando o trayendo consigo su familia, y bienes, pero satisfaciendo a la salida, para los últimos, los derechos de exportación, establecidos o que se establecieren, para quien pueda hacerlo.

En la Constitución de 1824 no encontramos un capítulo especial dedicado a los extranjeros, pero en sus artículos 19, 20 y 21, se refiere a los extranjeros, aún cuando es la parte relativa a la Cámara de Diputados, nos hace suponer tenían iguales derechos que los nacionales en materia política.

Art. 19.- Para ser Diputados se requiere:

1.- Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

II.- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o esté avecindado en otro.

Art. 20.- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

Art. 21.- Exceptuándose del artículo anterior;

I.- Los nacidos en cualquier otra parte de América que en 1810 dependía de la España y que no haya unido a otra nación, ni pertenezca en dependencia de aquella a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del artículo 19.

En el artículo 2o. de las Bases Constitucionales expedidas el día 15 de diciembre de 1835, el Congreso Constituyente, refiriéndose a los extranjeros decía:

Art. 2o.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan, el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; Una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 establecieron que los extranjeros gozarían de todos los derechos naturales, y además, de los que se estipulen en los tratados, en la siguiente forma:

Art. 12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13.- El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglara a los demás que prescribe la ley relativa a esas adquisiciones; -- tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas de colonización.

En las Bases Orgánicas del año de 1843, se estimó que los extranjeros gozarían de determinados derechos los que serían expresados en leyes dictadas para tal efecto, y las estipulaciones contenidas en los tratados, se referían a los naturales de Centroamérica, cuando esta perteneció a la nación mexicana, y que, continuaran residiendo en ella, considerándolos mexicanos, además de dejar expedito el camino para quien quisiera naturalizarse. También era indispensable para gozar de los derechos de mexicano, que el hijo de padre extranjero nacido en el país, manifestara su deseo en este sen-

tido. Igualmente el extranjero casado con mexicana o empleado por el gobierno de la República o que adquiriera bienes raíces, se les podía expedir carta de naturaleza.

En el año de 1854, se dicta la primera ley que en materia de Extranjería y Nacionalidad registra en México, la cual, en su artículo 1o. preceptuaba:

Art. 1.- Son extranjeros para los efectos de las Leyes:

I.- Los que, nacidos fuera del territorio nacional sean súbditos de otro gobierno y no están naturalizados por carta especial firmada por el Presidente de la República.

II.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de 25 años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.

III.- Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, -- cuando emancipados declaren ante la autoridad del lugar de su residencia y dentro del año siguiente a su emancipación, que no quieren naturalizarse.

IV.- Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República dejasen pasar un año después de la mayor edad de 21 años sin reclamar la calidad de mexicano.

Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República, sea por causas de servicio público.

V.- Los ausentes de la República sin licencia, ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios o de interés público, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permí-

so, no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, después de conseguido el primero exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

Los hijos de mexicanos mayores de edad, y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamare para sí esta misma calidad, pasando cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará a establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificada aquella.

VII.- La mexicana que contraiere matrimonio con extranjero, por deben seguir la condición de su marido.

VIII.- Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargo públicos de soberanos de otros gobiernos extranjeros.

IX.- Los que en la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquier nación, debiendo ser por éste acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 concedió más o menos idénticos derechos a los extranjeros y a los nacionales expresándolo así en los siguientes artículos:

Art. 1o.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas, las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.- En la República, todos nacen libres, los esclavos - que pisen el territorio nacional recobrarán por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia -- judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio, de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección la. título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen -- obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan

las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

En este artículo encontramos derechos y obligaciones para los extranjeros y también la facultad del gobierno federal, para expulsar al extranjero Indeseable.

La Ley de Naturalización y Extranjería de 28 de mayo de - - 1886, la que fué conocida como Ley Vallarta por haber sido su autor Don Ignacio L. Vallarta, se refería a los extranjeros en los artículos siguientes:

Art. 1.- Son mexicanos.

I.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del Extranjero sobre este punto.

XI .- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta;

y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el Art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal motivo que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el Art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.- Son extranjeros:

I.- Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres serán considerados como mexicanos.

III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudio, de interés público, de establecimiento

to de comercio o industria, o de ejercer una profesión, que dejen pasar diez años cada vez que se solicite, necesiándose, después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV .- Los mexicanos que contrajeren matrimonio con extranjero conservando su carácter de extranjero aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recabar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que resida en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI.- Los que sirviesan oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos, y humanitarios, que puedan aceptarse libremente.

Art. 30.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección 1a. del título I de la Constitución, salva la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.- En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las resoluciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.- Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad Internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él. En consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos para el Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permita el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley

que decreta la suspensión, salva las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de negación de justicia o retardo voluntario en su administración después de agotar inutilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determine el Derecho Internacional.

Art. 36.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, en asociarse para tratar asuntos políticos del país en ejercer el derecho de petición en esa clase de negocios. Estos se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10. frac. XII y 19 de esta ley.

Art. 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar.- Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que esten radicados.

Art. 38.- Los extranjeros que tomen parte en las deserciones

civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional o por los tratados.

Art. 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matricula de extranjeros, solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten.

Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados.

Art. 40.- Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niega la Ley Internacional, los tratados o legislación vigente de la República (8)

El artículo 1o. aún cuando su finalidad es mencionar quenes son mexicanos; en las fracciones X, XI y XII señala el beneficio para los extranjeros que lo deseen de adquirir la nacionalidad mexicana, por el simple hecho de adquirir bienes raíces, tener hijos nacidos en el país, o bien ocupar un puesto público.

El artículo 2o. de la citada Ley de Naturalización y Extranjería señala diversos motivos o razones para la determinación de la calidad de extranjeros en el territorio. En la fracción III establece como sanción-

(8) Rodríguez, Ricardo. Código de Extranjería. Págs. 36, 95 y 106 México

la pérdida de la nacionalidad para el nacional que por su ausencia determinada del territorio nacional durante diez años sin desarrollar labores o comisiones oficiales; lo que consideramos Inconstitucional en virtud de que en el artículo 57 Constitucional no se encontraba señalada como causa de pérdida de la nacionalidad, esa situación únicamente señalaba, la naturalización en país extranjero, el servir oficialmente a gobierno de otro país o recibir títulos o condecoraciones sin permiso del Congreso.

Existe igualdad de derechos civiles para nacionales y extranjeros; excepto en materia política y una gran ventaja para éstos cuando tienen un inmueble en arrendamiento y el plazo del mismo excede de diez años, por ser considerado como enajenación, facilitándoles este hecho la adquisición de la nacionalidad mexicana.

Existen además reglamentaciones diversas, como la Ley de Inmigración de 22 de diciembre de 1908, la Ley de Migración de 9 de marzo de 1926, Ley de Migración de 30 de agosto de 1930, Ley de Población de 24 de agosto de 1936 y la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, ésta última actualmente en vigor que hacen referencia específica a la situación del extranjero en general, las que posteriormente iremos analizando, y que tienen como contenido diversos derechos y facultades propios a los extranjeros, sin que hasta la fecha se haya logrado unificar la legislación correspondiente, misma que encontramos en forma aislada en los diversos ordenamientos.

Proponemos como benéfica la unificación de la legislación expedida por el Congreso y su interpretación por las autoridades Administrativas, dentro de un único cuerpo legal al que propondríamos como nombre Código de Extranjería.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE NO INMIGRANTE.

- A.- Condición Jurídica de Extranjeros en General.
- B.- Concepto de Extranjero.
- C.- Diversas Clases de Extranjeros.
- D.- Concepto de No Inmigrante.
- E.- Características de los No Inmigrantes.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE NO INMIGRANTE

A.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Del estudio anterior, hemos llegado a la conclusión que extranjero es el no nacional, por lo que pasaremos a analizar algunas de las definiciones que los teóricos han elaborado respecto al concepto de extranjero.

Korovin (1) nos dice que se entiende por extranjero al individuo - que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que si, en cambio, lo es de otro.

Es criticable esta definición por varias cosas, entre otras: Hace referencia a la palabra ciudadano y para ser ciudadano existe como requisito previo la nacionalidad; hemos de diferenciar los vocablos ciudadanía y nacionalidad, ya que ciudadano es en nuestro país la persona que tiene 18 años o más de edad, y a partir de los cuales adquiere la capacidad de ejercer los derechos políticos y en lo relativo al vocablo nacionalidad éste está constituido por la unidad de raza, de idioma y la práctica de costumbres socialmente equivalentes, todas ellas con sujeción a un determinado orden jurídico establecido por el gobierno del territorio que ocupa la comunidad, la nacionalidad se adquiere primordialmente por el simple hecho del nacimiento en el territorio estatal y que señala nuestra Constitución en su artículo 30 a bordo de embarcaciones o aeronaves y con posterioridad al nacimiento por el acto jurídico de la naturalización.

(1) Korovin, Y.A. "Derecho Internacional Público." Versión española de Juan Villalba. Pág. 163, Edit. Grijalva, S.A. México D.F. 1963

Otro punto de crítica, es el relativo a la expresión por el autor "es de otro" porque consideramos que hay personas en tránsito por un país, - que no son nacionales de otro respectivo; y que no dependen jurídicamente de ningún Estado que es el caso de los apátridas, aún existiendo el principio en Derecho Internacional de que todo individuo debe tener una nacionalidad. A nuestro juicio deberá enmendarse este concepto y sugerimos el cambio a la frase "que viene de otro", lo cual no importa para el caso de que el sujeto en cuestión provenga de un Estado del cual sea originario o en el cual se haya naturalizado.

J.P. Niboyet (2), afirma que los individuos se dividen en dos; - los nacionales y los extranjeros, esta división la consideramos más aceptable ya que es con el fin de determinar los derechos y obligaciones de los sujetos en cada país; que lógicamente son distintos para unos y otros, ya que los nacionales gozarán de derechos de los que no gozan los extranjeros, y éstos a su vez, cumplirán obligaciones que aquellos no les corresponderán, como consecuencia de su condición de extranjeros, en determinado país, y época; como ejemplo vimos en la parte histórica que en nuestro país se concedieron más derechos a los extranjeros en determinadas épocas, anteriores a la actual.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba (3) encontramos que extranjero es la persona privada que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado,

(2) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 2 Trad. de Andrés Rodríguez Ramón. Edit. Nacional Edina, S.de R.L. México 1959.

(3) Pág. 698 T. XI Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina. 1960.

es decir, se trata de un individuo que ha dejado su país de origen para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia.

Consideramos que esta definición puede ser también objetada, por lo siguiente: Dice que se trata de una persona que ha dejado su Estado de origen; siendo éste aquel en el cual el individuo nació; por lo tanto, puede ser que haya dejado el Estado del cual es originario o bien un Estado que no lo es, por haber obtenido con posterioridad a su nacimiento la nacionalidad del que deja, o bien uno del cual no es nacional sino simplemente un extranjero del mismo, como es el caso de los turistas con visa múltiple.

En lo referente a la residencia, objetamos el que no todos los extranjeros, se queden a residir en forma permanente, entendiendo la palabra permanente en sentido de duración temporal, así tenemos a los transeúntes que son extranjeros en un país, aún cuando solo poseen por él para dirigirse al de su destino, pero si están una hora o menos tiempo, durante el mismo son -- considerados como extranjeros y no es para ellos el país de residencia.

El Diccionario de la Lengua Española (4) indica "extranjero es el que es o viene de país de otra soberanía".

Es de considerarse aceptable porque no hace referencia a que tenga que ser del país del cual viene, ya vimos anteriormente que también es extranjero el que viene de un Estado, del cual no es nacional u originario.

Igualmente consideramos la definición que nos dá el Diccionario Enciclopédico UTHERA (5), que dice que la palabra extranjero proviene del

(4) Pág. 602 Edición XIII. Real Academia Española. Madrid, 1956.

(5) Pág. 1128 Tomo IV, México, 1953.

vocablo francés étranger, que significa: que viene de país de otra soberanía.

Desde el punto de vista jurídico, debemos tomar en cuenta que el Derecho al ocuparse del extranjero lo hace para fijar los derechos de que goza y las obligaciones que correlativamente debe cumplir, o sea para fijarle su condición de extranjeros.

La Nueva Enciclopedia Jurídica (6) dice: El extranjero, por definición es el hombre que viene de fuera, el que por pertenecer a un grupo social ajeno pertenece a la comunidad que lo recibe, y solo se concibe al Derecho, en función de una colectividad y solo le importe a éste, en medida de la protección jurídica que pueda darle.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en su Título Primero, Capítulo III denominado De los Extranjeros, se nos da una definición por exclusión, de los que se han de considerar como extranjeros "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30"

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 60. dice: que son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a esta Ley.

Con base en el estudio previo para considerar a un individuo como extranjero, deberá tratarse de alguien que venga de un país extraño y que no tenga los requisitos legales necesarios en nuestro país, para ser mexicano.

(6) Nueva Enciclopedia Jurídica. Pág. 403 Tomo IX, Editorial Francisco Seix, S.A. la. Edición. Barcelona, 1950.

B.- CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL.

En determinadas épocas los extranjeros fueron tratados como extranjeros y considerados al margen del Derecho Nacional, en nuestros tiempos dado el auge de la civilización y del comercio, es el propio Interés de los Estados el que induce a considerarlos con derechos y obligaciones exactamente iguales que las otorgadas a sus propios nacionales.

No es posible hablar de condición jurídica de extranjeros sin aludir al sistema jurídico de un Estado determinado; ya que la condición jurídica de los extranjeros está íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas emanadas de los Organos Estatales.

Según Niboyet (2) cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de los extranjeros, y decimos en principio porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimum, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus sanciones"

Según el Dr. Carlos Arellano García (3), se dice que la condición jurídica de los extranjeros es el cúmulo de derechos y obligaciones atribuidas a los extranjeros dentro de un país determinado.

(2) Op.cit. pág. 37

(3) Apuntes de clase pág. 82 "Derecho Internacional Privado" Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1959.

El tema es importante porque, por una parte el Derecho Internacional Público y por otra, el Derecho Internacional Privado se disputan, la vigencia para regularlo; al Derecho Internacional Público le interesa porque los Estados tienen la obligación de proteger los intereses jurídicos de sus nacionales, y al Derecho Internacional Privado, porque su determinación es una cuestión propia de su objeto, previa al conflicto de leyes en el espacio.

"Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables". (4)

En nuestro país encontramos regulaciones como el Código Sanitario, la Ley General de Población y su Reglamento, que prohíben la entrada al territorio de extranjeros por diversas causas.

Se sostiene sin embargo, por autores como Manuel J. Sierra (5) - "que quienes buscan asegurar para el hombre un número de derechos internacionales, que los Estados sí tienen la obligación, de acuerdo con el Derecho Internacional de admitir dentro de su territorio a los extranjeros que quieran trasladarse a él, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Si la existencia de tal derecho puede ser negada, la exclusión de los extranjeros no

(4) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Editorial Aguilar, S.A. Pág 287, Madrid España, 1959.

(5) Derecho Internacional Público. Pág. 199, México 1947

se puede coonestar con el espíritu de cooperación e intercambio entre miembros de la comunidad Internacional. Al admitir un Estado a un extranjero dentro de su territorio, éste queda sujeto a la jurisdicción de aquél y, por tanto al cumplimiento y obediencia de las leyes y autoridades respectivas. Esta regla tiene dos excepciones: la de los extranjeros que, como los jefes de Estado y Agentes Diplomáticos y Consulares, gozarán de inmunidad de jurisdicción, aunque en grado distinto, y la de los extranjeros en general en determinados países sujetos al régimen de capitulaciones, lo que les permite sustraerse a la jurisdicción local conservando la de su propio país" (6)

En general, todos los Estados tienen facultad soberana de reglamentar jurídicamente en su territorio la condición de los extranjeros, pero esta facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internamente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la comunidad Internacional.

Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común, parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros, la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederseles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

(6) Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público, Pág. 199, México 1947.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

Por lo tanto, todos los extranjeros han de ser considerados como titulares de derechos y sus correlativas obligaciones. El Derecho Internacional no obliga, sin embargo, a que se les autorice la adquisición de todos los derechos privados; bastará que se les permita adquirir los derechos privados que con carácter de esenciales, son imprescindibles para la naturaleza físico espiritual del hombre. Se trata en primer lugar, de la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad contractual y matrimonial, la capacidad de testar y heredar. En cambio, un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano, como por ejemplo aeronaves, navíos o bienes muebles. También podrá el Estado, en caso de penuria, limitar adecuadamente la adquisición de determinados bienes. (5)

Existen tres sistemas con respecto a la actitud que adoptan los Estados respecto a derechos y obligaciones de los extranjeros:

- 1.- Teoría de la Reciprocidad. Esta puede subdividirse en :
 - a).- La reciprocidad Diplomática, ésta teoría se encuentra

prácticamente en desuso en la actualidad, y consiste en que el Estado puede firmar tratados internacionales con cada uno de los demás Estados de la comunidad internacional para fijar los derechos que se les deben otorgar a sus propios nacionales en el territorio del Estado extranjero pactante y viceversa.

b).- Reciprocidad Legislativa. Esta tesis consiste en aplicar la legislación del Estado en el cual se encuentra el extranjero en equivalencia al tratado a sus nacionales en la legislación respectiva, siempre y cuando no exista un tratado internacional de por medio. Esta teoría es de mayor aplicación que la antes mencionada ya que se basa en un principio de igualdad.

En nuestra legislación encontramos plasmada esta teoría en la fracción III del artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, así como en el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. La citada teoría no otorga una seguridad a los extranjeros ya que por una omisión legislativa en un Estado puede traer como consecuencia un perjuicio para su nacional en sus derechos privados en el país en que se encuentre.

2.- Asimilación a los nacionales. Esta tesis se basa en que los Estados otorgan a los extranjeros trato igual que a sus nacionales. Si ese trato es superior o igual al mínimo inviolable que debe disfrutar toda persona humana, la postura es correcta, pero no así cuando los propios nacionales de un Estado carecen de las garantías individuales en sus respectivos Estados.

Un Estado puede otorgar más derechos en sus respectivas leyes que otros Estados, nuestro país practica esta teoría de la asimilación a los nacionales, muestra de ello, es el artículo 1o. Constitucional que concede las garantías a todo individuo, sin distinción de nacionalidad y se hace una mayor aclaración al respecto, en el artículo 33 al señalar que los extranjeros tienen derecho a

las garantías otorgadas en el capítulo primero, título primero de nuestra Ley Suprema, reservándose al Ejecutivo Federal el derecho o facultad de expulsión. En el último párrafo excluye a los extranjeros para participar en los asuntos políticos del país, posteriormente analizaremos estos preceptos al tratar de los derechos y obligaciones Constitucionales de los extranjeros.

Como se puede constatar, el artículo 10. Constitucional señala que el disfrute de las garantías individuales es general para todo individuo que se encuentre dentro de nuestras fronteras, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad y con las únicas excepciones que se consignan en la propia Constitución. México es un país de garantías y respeto a los derechos del hombre, pues el artículo de referencia da los elementos de seguridad en nuestro territorio a cualquier huésped o habitante de él, es por eso que los extranjeros que establecen en el mismo un hogar, una familia, un patrimonio, no quieren salir de aquí jamás.

Es de admitirse sin embargo, que el goce de ciertos derechos esté reservado exclusivamente a los nacionales del Estado, cuando su fundamento sea la situación política y la limitación impuesta a los extranjeros tenga como base el interés público.

Este principio de igualdad lo confirma el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En la Convención sobre Condición jurídica de los Extranjeros que fué firmada en La Habana en 1928 y en la que México formó parte, se estipuló en su artículo 5o. la obligación de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales, asimismo

el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio por lo que concierne a los propios extranjeros de sujetarse a las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de dichos derechos y garantías.

México en su carácter de miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un ideal común por el que todas las naciones deben esforzarse; los derechos y libertades fundamentales consignados en la citada Declaración, es satisfactorio reconocerlo, están incluidos en el ámbito interno de la legislación mexicana, - sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen o cualquier causa o condición; el derecho de igualdad ante la ley y de igual protección bajo la misma, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como la seguridad de contar con un recurso efectivo ante los tribunales que amparen al individuo contra actos de autoridad que viole tales derechos, son garantías que han quedado definitivamente consagradas en nuestras Constituciones.

3.- Tesis Anglo Americana. En esta tesis, se elimina al Derecho Internacional como elemento determinante para fijar el estado jurídico del extranjero, estimándose que solo los Estados y su Derecho Interno pueden decidir la reglamentación del extranjero, los Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña son los países que se consideran integrando este grupo.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización. y en la Convención Sobre Condición Jurídica de Extranjeros ya mencionada, se encuentra la misma disposición respecto a que los extranjeros es tan exentos del servicio militar, pero que los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el servicio de

vigilancia o de policía cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la población en que están radicados.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece: "las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes" y el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone: "solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales tienen el carácter de federal y serán obligatorios en toda la Unión".

Con base en lo anterior, opinamos que si un extranjero pretende modificar su estado civil, deberá tramitar el juicio correspondiente ante los tribunales competentes del Distrito Federal o alguno de los Territorios, ya que creemos que el divorciarse conforme al artículo de referencia, es materia privativa del conocimiento de las autoridades federales, toda vez, que para hacer frente a cualquier reclamación del gobierno que tutela su condición jurídica como nacional, corresponderá únicamente a las autoridades aplicadoras de las leyes federales que están facultadas para actuar en esta materia, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al derecho de adquirir la propiedad de tierras y aguas de la nación, el Estado otorga tal capacidad a los extranjeros, pero con las restricciones de que han de convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invo-

car por lo mismo, la protección de su gobierno por la que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perderlos en beneficio de la Nación, además señala el artículo 27 Constitucional que en una faja de - 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Esta prohibición del artículo 27 que viene a constituir una incapacidad de los extranjeros para adquirir bienes tiene excepciones, las que se establecen en el artículo 60. de la Ley Reglamentaria de la Frac. I del artículo 27 antes mencionado, el que prevee el caso de que un extranjero se vea en la necesidad de adquirir por herencia bienes o derechos cuya adquisición le está prohibida por la ley y que tenga como causa un derecho preexistente adquirido de buena fe, o bien tenga que adjudicarse derechos prohibidos por la ley con el origen ya mencionado. En tal hipótesis puede la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgar autorización para que se adjudiquen bienes o derechos y se registre la escritura.

En estos casos de excepción, el permiso es condicional y por tiempo de cinco años, consistiendo la condición en que dentro del plazo señalado deben transmitirse dichos bienes a persona capacitada. Da una garantía más la mencionada ley, pues si durante el plazo de cinco años por alguna causa de imposibilidad no se puede enajenar, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará una prórroga, para tal efecto, con el tiempo necesario.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación con los extranjeros dispone en sus artículos 32 y 35 lo siguiente:

Art. 32.- Los extranjeros están igualmente obligados a pagar las contribuciones y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que tales medidas sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población, también están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que aquellos que las leyes les conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración.

Art. 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, la adquisición, cambio o pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México.

La capacidad para testar no está restringida para los extranjeros, pero para heredar está sujeta a la reciprocidad internacional según lo determina la Frac. IV del artículo 1313 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como se habla sólo de falta de reciprocidad internacional, es claro que debe entenderse ampliamente el término o lo que es lo mismo, se trata de reciprocidad de Derecho y de hecho. Una de las garantías individuales es la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia en los casos y términos que fije la Ley, y al efecto, tanto extranjeros como nacionales que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comparecer en juicio por sí o por apoderado, según disposición de los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Tratándose de materia penal, deben ser aplicables las leyes locales, ya que no hay distinción entre nacionales y extranjeros en cuanto a los delitos que se cometen en contra de ellos, de sus bienes o los que ellos mismos cometan.

C.- DIVERSAS CLASES DE EXTRANJEROS.

Respecto a las clases de extranjeros en nuestro país, consideramos que son tres:

1.- Los designados como No Inmigrantes; de los cuales nos ocuparemos en páginas posteriores con mayor amplitud.

2.- Los Inmigrantes, que son los extranjeros que adquieren derecho de residencia definitiva, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos -- que les señala la Ley General de Población y las autoridades respectivas. y -- por el transcurso de un determinado lapso. El artículo 43 del citado Ordenamiento dice que, "Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado".

Después de señalado conforme a la mencionada ley, quienes son Inmigrantes debemos hacer mención a la manera y requisitos para que se internen al país, los extranjeros de que se trata, independientemente de la obligación de cumplir satisfactoriamente con las condiciones que les sean fijadas al concedérseles la autorización de internación.

A.- Pueden internarse presentando a las autoridades migratorias un Oficio expedido por la Secretaría de Gobernación, que previamente hayan solicitado para que les sea autorizada la entrada al país. La facultad de expedir los oficios señalados compete, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Población, al Secretario o al Subsecretario y en ausencia de ambos al Oficial Mayor de la Dependencia citada.

B.- También podrán internarse al amparo de la documentación migratoria correspondiente a esta calidad, denominada oficialmente F-M-2 (Forma Migratoria No. 2) que les expida el Servicio Exterior Mexicano correspondiente, la cual es otorgada con base en el oficio que contiene la autorización de ingreso con tal calidad el cual les es enviado por la Secretaría de Gobernación, al citado Servicio, señalando una copia para el extranjero.

Para tal efecto, deben tener señaladas las actividades que van a realizar y a las cuales han de quedar sujetos durante su estancia en territorio nacional, debiendo presentar la documentación con la cual se internen o el oficio a que antes se hace referencia, en el lugar y fecha en que ingresen al país, para que les sea estampado el sello que habrá de hacer constar ambos datos; lo que servirá de base para tramites posteriores, tales como el cómputo de ausencias del país y el vencimiento anual para la solicitud de los referendos correspondientes a dicha documentación.

Dentro de los 30 días siguientes a su internación, deben informar al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros su domicilio; enviando la documentación de la cual son titulares para los efectos de su Registro, bajo la pena de una sanción pecuniaria si no cumplen dicho requisito en el plazo señalado.

En el artículo 48 de la Ley General de Población en vigor; se encuentran enumeradas las VII características en que pueden encontrarse los inmigrantes, y son las siguientes:

En la fracción I, se hace referencia a los rentistas, que son los extranjeros que vienen a vivir de los depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos les produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El Reglamento dispone que el extranjero que pretenda internarse al amparo de esta fracción, deberá comprobar que percibe la cantidad de \$ 3,000.00 mensuales, más la suma de \$ 1,000.00 por cada familiar que se encuentre bajo su dependencia económica, y que sea mayor de 15 años, Además dispone, que estas cantidades son susceptibles de ser aumentadas mediante acuerdo de carácter general de la Secretaría de Gobernación, cuando medien causas que lo justifiquen.

Las percepciones de referencia, se comprobarán; ante la Secretaría por medio de la constitución de un fideicomiso; de un depósito en efectivo en Nacional Financiera, S.A. o en alguna Institución de Crédito autorizada por la Secretaría, o bien con un certificado que expida el funcionario del Servicio Exterior que corresponda.

Se debe garantizar la existencia de fondos suficientes para sufragar los gastos que origine su estancia, ya que no podrán dedicarse a ejercer actividades remuneradas o lucrativas. Esta clase de Inmigrantes, han sido trabajadores, empleados, propietarios de capitales o de bienes inmuebles y han logrado reunir un capital que les permite retirarse de actividades productivas y vivir descansadamente en algún lugar conveniente a sus intereses personales, por lo que no haran competencia a los nacionales en materia de trabajo.

La fracción II, autoriza a los extranjeros a venir para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, ganadería o el comercio de

de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones. El capital mínimo señalado por el Reglamento para autorizar el ingreso a un extranjero inversionista es de \$ 600,000.00 en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y de \$ 200,000.00 en lugares distintos. El inversionista deberá hacer un depósito en Nacional Financiera, S.A. por la cantidad de \$ 10,000.00 para garantizar la realización de la inversión, debiendo poner a disposición de la Secretaría de Gobernación el certificado correspondiente, debiendo ingresar en favor del Erario Federal dicha cantidad en caso de no realizarse la inversión por la cantidad indicada por las autoridades correspondientes, el plazo para comprobar la inversión es de un año.

La fracción III, autoriza otra clase de inversionistas, y son los que vienen a invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones nacionales de crédito, en forma y términos determinados por la Secretaría de Gobernación. El ingreso que produzca esta inversión, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Población, debe ser cuando menos el señalado para los rentistas. Estos inversionistas, al igual que los mencionados en la fracción anterior, harán el depósito de referencia con el señalado objeto y comprobando la inversión en plazo de 60 días. Asimismo, el extranjero que venda su inversión avisará a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días posteriores y abandonará definitivamente el país en el plazo de 30, debiendo hacer entrega de la documentación migratoria de la cual es titular.

En el artículo 88 de la Ley de Migración de 29 de agosto de 1936 empezó a regularse este tipo de Inmigrantes, estableciendo los requisitos y condiciones para su admisión en sus cuatro fracciones, señalando como capital mínimo cien mil pesos, en los municipios de las Capitales de los Estados y de -

cinco mil pesos, para cualquier otro lugar, con la diferencia de que en esta ley, se trataba únicamente de inversionistas en capital y no en valores como en la vigente ley.

El depósito que ante Nacional Financiera, S.A., por la cantidad de \$ 10,000.00 hace el extranjero, es una garantía para la comprobación - que anualmente se le exige de las condiciones que guarda su inversión, con lo cual creemos se logra que el extranjero la realice en verdad, ya que en ocasiones la inversión es simulada y el sujeto se dedica a trabajar, comprobando la cantidad que de Inmigrante Inversionista le fué autorizada con elementos patrimoniales que sus connacionales le facilitan.

Opinamos, sería preferible la admisión de inversionistas en bonos o títulos emitidos por el Estado con lo cual se incrementaría el desarrollo del país.

La fracción IV del Artículo 48 de la Ley General de Población, se refiere al ejercicio profesional, en casos de excepción y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia y demás disposiciones aplicables. La fracción II del artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Población, dispone que a juicio de la Secretaría "podrá concederse permiso a extranjeros que sean profesores de materias que aún no se enseñan y en las que tengan destacada compe tencia o cuando se trate de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será necesario que la in ternación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada".

De lo anterior se deduce que en la ley hay, especial interés en admitir en tal calidad, a profesionistas que puedan ser benéficos en el campo docente del país, y existe el interés de dar protección a los profesionistas nacionales para no ser desplazados por los profesionistas extranjeros.

La fracción V, del comentado artículo 48 de la Ley General de Población, se refiere a los empleados con categoría de confianza, diciendo "para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones, establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación."

Esta clase de extranjeros vendrán al país, por la solicitud hecha por una empresa, institución o persona que tenga dos años de establecida y operando en el país anteriormente, según lo dispone el artículo 59 fracción I del Reglamento.

Carece de fundamento suficiente, a nuestro juicio la admisión de inmigrantes con esta característica, ya que en nuestro país no debería ser el extranjero un competidor con el nacional para ocupar cargos de confianza en empresas o instituciones establecidas en el mismo, principalmente en las de nacionalidad mexicana, aún cuando en ocasiones aunque jurídicamente se consideran nacionales, el capital es extranjero y por ende su control.

Consideramos que en México hay personal suficientemente capacitado, para ocupar estos puestos que creemos han de ser los de Gerente, Subgerente, Agente de Ventas y Administrador, sin embargo el nacional, ve coartado su derecho al ascenso por este tipo de inmigrantes dentro de una empresa.

La fracción VI del artículo 48 de la Ley General de Población, hace referencia al desempeño de servicios técnicos o especializados, "que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país"

Para su internación al territorio deberá existir una solicitud hecha por persona, empresa o institución domiciliada en el mismo, debiendo justificar la necesidad permanente, dice el artículo 60 fracción II del Reglamento de la Ley, de utilizar los servicios especializados del técnico o trabajador especializado, teniendo éste la obligación de dar instrucción por lo menos a tres mexicanos, cuyos nombres deberán ser dados a conocer dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión, a la Secretaría de Gobernación, obligación que es a cargo de quien haya solicitado la autorización de internación del extranjero de que se trate.

La VII y última fracción del artículo 48 de la Ley General de Población, se ocupa de regular la característica de "familiares", diciendo "para vivir, bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y los hermanos de los solicitantes, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar."

Estas personas tienen impedimento legal, para desarrollar actividades remuneradas, excepto, cuando la Secretaría les otorgue autorización para tal efecto; esto es lo que sucede con los familiares varones que alcanzan la mayoría de edad con tal característica, pero prácticamente en ocasiones sucede lo

contrario, estos "familiares" alcanzan la mayoría de edad y obtienen algún empleo sin autorización estatal pasando mucho tiempo así, y cuando tienen urgencia, por ejemplo, de salir del país acuden para regularizar su situación ante las autoridades migratorias.

Los inmigrantes "familiares" cada año, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su documentación migratoria deberán solicitar el refrendo correspondiente a través de la persona, bajo cuya dependencia se encuentran, llenando los requisitos específicos señalados por la ley para cada caso.

El requisito de presentar la documentación para refrendo, es general para todos los inmigrantes así como la de informar su domicilio y cambios en el mismo, pagar el impuesto correspondiente los que no están exceptuados y que son, los casados con mexicanos por nacimiento y los hijos de madre mexicana por nacimiento; no deberá haber permanecido el sujeto fuera del país más de 90 días por año, dentro de los dos primeros de estancia; o dieciocho meses con intermitencias durante su calidad de Inmigrante; porque les será cancelada su documentación como consecuencia de su estancia fuera del país, debiendo abandonar definitivamente el territorio nacional, en caso de que se encuentren en este, enviar la documentación migratoria con carácter devolutivo a la Secretaría de Gobernación, para la anotación del mismo, siendo cuatro los refrendos que se les otorgan durante la calidad de inmigrante.

En relación a los requisitos de cada característica, hemos de hacer notar que los rentistas deberán comprobar que siguen teniendo las percepciones señaladas provenientes del exterior; los inversionistas deberán comprobar la subsistencia de su inversión, los profesionistas y los empleados de confianza, que si-

guyen prestando sus servicios para los que fueron autorizados al internarse, o con posterioridad comprobaran este hecho, si pidieron cambio de calidad migratoria o bien la autorización concedida para el cambio de actividades o de empresa, la constancia de trabajo será expedida por la empresa (institución en que desempeñan labor y bajo la responsabilidad de la misma, ya que si se hace una inspección y el extranjero se encuentra desempeñando puesto distinto al autorizado, tanto él como la empresa se hacen acreedores a una sanción pecuniaria.

Los técnicos además de éstos requisitos deberán presentar una constancia que será firmada por los mexicanos a quienes instruye en su especialidad, informando el grado de adelanto y aprovechamiento obtenido por ellos en la instrucción recibida de los técnicos y por último, los "familiares" deberán comprobar que siguen bajo la dependencia económica ya analizada y en el caso de los casados con mexicanos, deberán adjuntar constancia de la subsistencia del vínculo matrimonial, firmada por ambos cónyuges y dos testigos señalando su domicilio.

Los Inmigrantes a los cinco años de haberse internado, con tal calidad o de haberla obtenido y después de cumplir con los requisitos legales necesarios, pueden adquirir la calidad de Inmigrados que es la tercera clase de extranjeros que se encuentran en territorio nacional.

3.- Los Inmigrados para adquirir esta calidad, además de haber cumplido debidamente con las condiciones requeridas para ser considerados como Inmigrantes, deberán presentar su solicitud ante el Departamento Demográfico dependiente de la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del cuarto refrendo, o

antes del año mediante el pago de una multa que como sanción pecuniaria; les es impuesta por el citado Departamento, pero si la solicitud se presenta después de haber transcurrido el año, se pierde el derecho para adquirir dicha calidad.

Antes del 29 de diciembre de 1960, fecha en que por Decreto fué reformada la Ley General de Población, la fracción II del artículo 65 disponía que podían adquirir la calidad de Inmigrado, los extranjeros que hubieran permanecido en el país, sin llenar los requisitos legales, durante los diez años anteriores.

Los extranjeros Inmigrados tienen el derecho de radicar definitivamente en el país, tienen más libertad para dedicarse a las actividades de trabajo que los inmigrantes, pues aquellos sólo deben sujetarse a las siguientes limitaciones:

Que no sean ilícitas y desempeñar las permitidas por las diversas leyes a los extranjeros con la calidad de Inmigrados y por último, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad para señalar las actividades que deberán desempeñar al concederles la calidad de Inmigrado o con posterioridad a ello.

El Inmigrado puede adquirir los bienes que no están prohibidos a los extranjeros, también pueden entrar y salir libremente del país, siempre y cuando no permanezcan fuera del mismo durante un lapso de dos años consecutivos o cinco con intermitencias en el período de diez, porque en tales casos les será cancelada su documentación migratoria, con la obligación de abandonar inmediatamente el país.

D.- CONCEPTO DE NO INMIGRANTE.

La complejidad de las necesidades del hombre, que pueden ser materiales, sociales o espirituales y el progreso de las comunicaciones en la actualidad, hacen que este se traslade de un Estado a otro de inmediato, por lo cual, "la comunidad internacional obliga a intercambios pasajeros de nacionales de distintos países y esos mismo contribuye a estrechar los lazos amistosos entre los Estados, a base del conocimiento de sus territorios y de sus costumbres." (3)

Para analizar a la luz de nuestra legislación el concepto jurídico de extranjero No Inmigrante, el artículo 50 de la Ley General de Población preceptúa:

Art. 50.- "No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente".

El precepto transcrito, toma como elemento esencial para diferenciar a los no Inmigrantes, la temporalidad por la que se admiten en el territorio nacional; con lo cual estamos de acuerdo.

Podemos definir al No Inmigrante como el extranjero que inmigra a nuestro país con carácter temporal, y sin llegar a adquirir derecho de residencia.

En esta calidad migratoria se encuentran, los extranjeros que no radicarán en forma definitiva en el país, sólo permanecerán en él el tiempo que su documentación migratoria les conceda; para lograr la finalidad que motivó su Internación.

La característica fundamental de esta calidad migratoria, que la hace distinguir de las otras dos que en páginas anteriores mencionamos; es el hecho de que no se les concede el derecho de residencia definitiva, ya que - deberán salir del territorio nacional al vencimiento de su temporalidad, salvo los casos en que soliciten el cambio de calidad migratoria y éste les sea concedido por las autoridades correspondientes, ya que no podemos decir que todos los extranjeros que se internan en esta calidad, lo hacen con la intención de permanecer únicamente en forma temporal, pues muchos de ellos tienen la intención y el deseo de llegar a obtener el derecho de residencia, pero por algunos motivos o causas especiales no les es concedida su internación como Inmigrantes, por lo que, la solicitan como No Inmigrantes y una vez dentro del territorio -- pueden llegar a reunir los requisitos necesarios para obtenerla, o bien buscan la forma de lograr una circunstancia que les da derecho a que les sea concedida, tal es el caso de los que contraen matrimonio con persona de nacionalidad mexicana por nacimiento; y con posterioridad solicitan con base en ese hecho y en el artículo 49 de la Ley de la materia, les sea concedida la mencionada calidad migratoria de Inmigrantes.

E.- CARACTERISTICAS DE LOS NO INMIGRANTES.

La principal característica de estos extranjeros, es su permanencia temporal en el país, ya que aún cuando esta sea de varios años, como en el caso de los estudiantes y de los asilados políticos, que son los que por más tiempo están autorizados a permanecer en el territorio nacional, no llegan a - adquirir la calidad de inmigrados que les daría derecho a la residencia permanente.

Otra característica es la de que no les es otorgado por la Secretaría de Gobernación autorización, para adquirir en propiedad bienes inmuebles.

Respecto a los que comprenden las fracciones I, II y III del artículo 50 de la citada Ley General de Población, o sean las calidades de turistas, transmigrantes y visitantes respectivamente, se puede mencionar como primordial característica el que no están obligados a inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros; a los turistas y visitantes, el que no se les hace cómputo de las ausencias del país durante su estancia, como sucede con los sujetos con calidad de estudiantes, Inmigrantes e Inmigrados.

Cuando a los turistas se les documenta con la autorización denominada de "viajes múltiples" exclusiva para nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, y los visitantes a que hace referencia la fracción III del artículo 50 citado, a estos se les concede la prerrogativa para entrar y salir las veces que les sea necesarias durante la vigencia de su documentación.

Los No Inmigrantes Transmigrantes, se caracterizan por no tener derecho a solicitar cambio de característica o calidad migratoria, y en que la temporalidad máxima que se les concede para permanecer en el territorio, es de treinta días improrrogables.

De los No Inmigrantes Asilados Políticos señalados por la fracción IV del multicitado artículo 50 de la Ley General de Población, son características, las siguientes: Que su estancia está sujeta más que a la vigencia de su documentación migratoria, a que terminen las persecuciones políticas que motivaron su asilo de que son objeto y el que no podrán ausentarse del país, sin la previa

autorización de la Secretaría de Gobernación, pues si lo hacen perderán el derecho para regresar como asilados políticos y quedarán automáticamente fuera del país.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO ANTE EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- A.- Derechos y Obligaciones Laborales.
- B.- Preceptos Constitucionales.
- C.- Preceptos de la Ley Federal del Trabajo.
- D.- Preceptos de la Ley Reglamentaria de los
Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO ANTE EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

A.- DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES.

Es necesario mencionar primeramente a las partes titulares de los derechos y obligaciones laborales, así como el motivo que da origen a ello; siendo éstos el trabajador, el patrón y la relación laboral existente entre ambos.

El artículo 8 y el 10 de la Ley Federal del Trabajo se refieren a los conceptos de trabajador y patrón respectivamente como a continuación se menciona:

Art. 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

A este respecto, el maestro Alberto Trueba Urbina se refiere en los siguientes términos:

" La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con

toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta obra al "contrato de trabajo evolucionado", como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las "locatios" donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos de derecho del trabajo desechan el concepto de subordinación, para caracterizar el contrato o relación laboral. El concepto de subordinación se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar su servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante remuneración." (1)

El maestro De la Cueva dice que "se han propuesto dos criterios, uno que hace referencia a la idea de clase social y según el cual, la categoría de trabajador se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora y otro que atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de una relación jurídica de Trabajo." (2)

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

(2) "Derecho Mexicano del Trabajo" 8a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 417.

Consideramos que la situación en que se encuentran las partes en virtud de una relación de trabajo, es de igualdad ya que ambas tienen derechos y obligaciones en forma recíproca.

De acuerdo con los artículos 48 y 50 de la Ley General de Población, los cuales señalan la clasificación de actividades a que pueden dedicarse los extranjeros, algunos de ellos podrán ser trabajadores tales como los profesionistas, los empleados de confianza, los técnicos, los deportistas, los artistas. Algunos otros pueden tener el carácter de patrones como los inversionistas que necesariamente deberán tener trabajadores; como quedó asentado en el capítulo anterior, se trata de los extranjeros inmigrantes autorizados para realizar una inversión en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, también los empleados de confianza pueden tener tal carácter, dado que las actividades de ellos son de administración y dirección, generalmente los cargos que desempeñan son de gerentes, directores, administradores coordinadores siendo sus decisiones de gran importancia para la empresa donde trabajan, éstos son representantes de la misma y como consecuencia hacen en muchos casos contratación de personal.

Los inmigrados también pueden tomar parte de la relación de trabajo como patrones, pues tienen autorización para dedicarse a las actividades lícitas que deseen, desde luego con las limitaciones que les sean impuestas por la Secretaría de Gobernación.

Después de lo anterior, haremos referencia a los derechos y obligaciones que en cada caso corresponde a los extranjeros.

Primeramente deberán gestionar ante la Secretaría de Gobernación, la autorización correspondiente para desempeñar el cargo que la empresa, institución o persona física les haya ofrecido, de no ser así no deberán trabajar por que de lo contrario, no solamente el extranjero sino también quien tenga carácter de patrón quedarán expuestos a la imposición de una sanción por parte de las autoridades migratorias correspondientes.

Una vez obtenida la citada autorización, deberán presentarla para demostrar que están en aptitud legal de iniciar sus actividades de conformidad con lo establecido en la misma; apareciendo así la relación laboral entre trabajador y patrón a la cual el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se refiere en los términos siguientes:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario"

La misma Ley en su artículo siguiente hace presumir la existencia de la relación de trabajo entre la persona que presta un servicio personal y el que lo recibe, por lo que consideramos que los caracteres supuestos establecen un consensualismo entre las partes:

Respecto al trabajador extranjero, como un requisito que no afecta la esencia del contrato de trabajo, sino la estancia legal de él, es necesario hacer constar dicha relación ante la autoridad competente que es la dependencia del Ejecutivo antes mencionado.

Los contratos o relaciones de trabajo, se estipulan por tiempo indeterminado de acuerdo con la ley de la materia, pudiendo ser por obra o tiempo determinados específicamente, en todos los casos en que así lo requiera la naturaleza del trabajo, refiriéndonos a los extranjeros diremos que el tiempo es determinado de acuerdo con la autorización de estancia en el territorio concedida para tal objeto por la autoridad administrativa competente, pues de acuerdo con el artículo 63 de la Ley General de Población, nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia y estar autorizados para trabajar.

El patrón deberá cubrir el salario correspondiente al trabajo desarrollado, siendo ésta la obligación principal, debiendo pagarse en forma semanal para los trabajadores de labores materiales y quinenalmente para los demás trabajadores, además deberá ser en efectivo, pudiendo el trabajador disponer libremente de él.

El servicio deberá desempeñarse en el lugar, tiempo y condiciones establecidas, esto no sólo interesa al patrón ya que no podrán ser obligados los trabajadores para hacerlo en lugar distinto al autorizado en cuanto a extranjeros se trata. En lo referente a la jornada de trabajo estos también disfrutan de lo establecido en relación a ella impidiendo el abuso patronal y siendo esta la señalada entre el patrón y el trabajador sin que tal acuerdo exceda de los límites legales que se encuentran establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, siendo la jornada diurna comprendida entre las seis y las veinte horas, la nocturna comprendida entre las veinte y las seis horas y la mixta la que comprenda tiempo de la jornada diurna y la nocturna; siempre y cuando el período nocturno sea de tres horas y media, si comprende tres horas y media o más se considerará jornada -

nocturna.

La jornada máxima será la que tenga por duración ocho horas en la diurna, siete en la nocturna y siete horas y media en la mixta, no estando obligado ningún trabajador a prestar sus servicios por mayor tiempo de la jornada normal, sólo en caso de peligro deberán trabajar tiempo adicional sin exceder de tres horas, tres veces por semana.

Tendrá derecho al descanso semanal que indica la ley, el cual deberá ser de un día por lo menos por cada seis de trabajo, gozando del salario íntegro, debiendo procurar que el día de descanso sea domingo, existiendo también el derecho a vacaciones después de tener un año de trabajo, con el fin de que el trabajador logre una recuperación física.

La Ley Federal del Trabajo concretamente señala las obligaciones de los trabajadores en su artículo 134 en sus diversas fracciones en la forma siguiente:

Art. 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apro-

piados y en la forma, tiempo y lugar convenido.

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo.

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI.- Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII.- Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación

pueda causar perjuicios a la empresa.

En el artículo 135 se establecen algunas prohibiciones para los trabajadores, tales como faltar al trabajo sin causa justificada, sustraer de la empresa útiles de trabajo, materia prima o elaborada, prestar el trabajo en estado de embriaguez, suspender labores sin autorización del patrón, usar los útiles de trabajo y herramientas suministrados por el patrón, para objetos distintos.

En virtud de que también se encuentra incluida la clase trabajadora extranjera, dentro de los derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo y que anteriormente no existían, haremos referencia a ellos.

El descanso obligatorio en la Jornada Continua, consistente en otorgar al trabajador un descanso de media hora cuando menos en la jornada continua, siendo similar el caso cuando no sea posible que el trabajador salga del lugar de trabajo durante las horas de reposo o comidas.

La Prima Adicional por laborar en día de descanso dominical o en días de descanso obligatorio,

El Derecho de Participación en las Utilidades. La Comisión Nacional para la Participación del Trabajador en las Utilidades de las Empresas en resolución del día 13 de diciembre de 1963 y en vigor hasta 1973, fija en favor de los trabajadores el veinte por ciento sobre las utilidades del patrón; en la inteligencia de que se considerará utilidad en cada empresa la

renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se previene en el artículo 120 y sin que se haga ninguna deducción de la misma.

El Derecho Habitacional.- Este derecho es una reglamentación de la fracción XII del artículo 123 que dice lo siguiente:

"En toda negociación agrícola, industrial, minero o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones".

Los extranjeros que se encuentren en México como inversionistas, tendrán estas obligaciones a su cargo con respecto a los trabajadores

El Derecho de Invención. El autor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención, y también a una compensación si obró en trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por último se estipulan sus derechos absolutos en cualquier otro caso, con preferencia de utilización por parte del patrón.

B.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

La condición laboral de los extranjeros en el territorio nacional, se encuentra regulada por la legislación mexicana en sus diversos ordenamientos relativos a la materia; tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales y la Ley General de Población.

El artículo 4o. Constitucional señala:

Art. 4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En este artículo se establece la libertad de trabajo, regulado el derecho al producto del mismo y la limitación a la citada libertad, al señalar la exigencia de un título para el ejercicio de las profesiones que lo requieran. Con respecto a los extranjeros, esta libertad es condicionada a que cumplan los requisitos previos establecidos; para que les sea concedida la autorización para dedicarse a desarrollar las actividades que hayan elegido, de lo que ya se hizo

referencia con anterioridad en cuanto corresponde a los Inmigrantes y con respecto a los No Inmigrantes se hará en páginas posteriores.

El artículo 5o. de nuestra Constitución, haciendo referencia a lo relativo al trabajo dice:

Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurado, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuíbles en los términos de la ley y con las excepciones que éstas señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer

determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligarán a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se desprende del precepto transcrito, que todo servicio deberá ser voluntario y debidamente retribuido, ya que sólo tendrá el carácter de obligatorio en caso de ser impuesto por la autoridad judicial como pena. Los artículos 4o. y 5o. de la Constitución mexicana garantizan el derecho de todo individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, aunque tratándose de extranjeros las limitaciones se encuentran en el artículo 32 de la Ley fundamental, el que dice:

Art. 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patro-

nes, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Igualmente, encontramos prohibiciones en los artículos 55, 58, 82, 91 y 95 de la propia Constitución para que los extranjeros ocupen cargos públicos o de elección popular en la República Mexicana; los cuales disponen lo siguiente respectivamente:

Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos

Art. 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

Art. 91.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Vemos que estos artículos señalan como requisito el ser ciudadano mexicano por nacimiento, para poder ocupar estos cargos; por lo que ningún extranjero podrá desempeñar alguno de ellos.

El artículo 123, en su fracción VII, señala:

Frac. VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

En esta fracción, encontramos el principio de igualdad de salario; al que se refiere el maestro Mario De la Cueva en los siguientes términos:

"El precepto traduce una disposición general, pues consigna la obligación de mantener iguales condiciones para todos los trabajadores. Sería ilógico pensar que basta la igualdad de salario para dar satisfacción al artículo constitucional y que pudieran pactarse otras ventajas económicas en beneficio de algún trabajador; así, por ejemplo, se fijan iguales salarios para dos trabajadores; pero a uno se le concede un número mayor de días de descanso o se le aumenta el período de vacaciones o se le reduce la jornada de trabajo. Estas diferencias se traducen en diferencias de salario, por lo que creemos que si el artículo 123 enunció el principio a propósito del salario, fué en consideración a que es la prestación fundamental del patrono; de donde a su vez se deduce que en realidad significa el principio que a trabajo igual deben corresponder idénticas prestaciones. " (3)

(3) Op. Cit. Pág. 370.

Por lo tanto, dentro de una empresa donde se encuentre un extranjero empleado en lo mismo que un nacional, no deberá existir salario diferente por razón de nacionalidad; ni facilidades en favor de uno u otro que reporte ventaja económica, ya que en este caso se daría la diferencia que se encuentra prohibida en la citada fracción VII del artículo 123 Constitucional.

C.- PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Art. 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

Art. 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca;

IX.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, o nacionalidad.

Aquí encontramos la garantía de percibir salario igual, ya que no se podrá renunciar a ello.

Art. 7.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de la empresa deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales."

Si bien es cierto que la limitación a que se refiere este artículo va dirigida al patrón, esta repercute en el extranjero. El patrón no tendrá la libertad de emplear a trabajadores extranjeros si no atiende al porcentaje que marca este precepto. En lo relativo a la categoría de técnicos y profesionales se hace una salvedad, cuando no haya en cada especialidad mexicanos; podrán ser empleados los extranjeros de manera temporal sin rebasar el límite máximo del diez por ciento.

Cuando un extranjero preste sus servicios en una empresa o establecimiento, éste y el patrón tienen la obligación solidaria de capacitar e instruir a los trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate, cuando los extranjeros sean técnicos o profesionales. No se aclara el número de trabajadores mexicanos que deben ser capacitados por extranjeros, ni la calidad de instrucción que les impartan; en cambio la ley General de Población si hace referencia al número de empleados mexicanos que deben recibir instrucción.

Consideramos acertada la prohibición de que los médicos al servicio de las empresas puedan ser extranjeros, pero creemos que debiera ser extensiva a los directores, administradores y gerentes generales, ya que de este modo se estaría en posibilidad de que esos puestos fueran ocupados por nacionales, - siendo así menor la cantidad de extranjeros en nuestro país para el desplazamiento de mexicanos.

Art. 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Art. 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

En estos dos preceptos transcritos, encontramos establecida la igualdad de condiciones de trabajo y también la de salario sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, edad o credo religioso; que ya hicimos mención al referirnos a la fracción VII del Artículo 123 constitucional.

Art. 154.- Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de -- quienes no lo estén.

Aquí encontramos una restricción para los extranjeros y una preferencia para los mexicanos, y aún para éstos en favor de los que hayan servido mejor y los sindicalizados.

Art. 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposiciones en contrario consignadas en el mismo contrato colectivo.

Con fundamento en estos artículos, se les prohibirá a los extranjeros tanto Inmigrantes, No Inmigrantes e Inmigrados; que ocupen los puestos de referencia, que tomen parte de la dirección de los sindicatos, y por otra parte, se verán beneficiados con lo dispuesto en el artículo 184, o sea con que se haga extensivo a ellos lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo.

Art. 189.- Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

Art. 217.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

Art. 246.- Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos.

Art. 372.- No Podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

II.- Los extranjeros.

Vemos que no solo no podrán desempeñar cargos públicos, los extranjeros; sino tampoco otros como los establecidos en los artículos anteriormente transcritos, lo que solo podrán ocupar los mexicanos por nacimiento; siendo éstos según el artículo 30 constitucional:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En la Ley del impuesto Sobre la Renta, existen disposiciones que deben ser acatadas, tanto por extranjeros que están autorizados para desarrollar actividades remunerados o lucrativas en el territorio nacional; como los patrones, siendo éstas las contenidas en los artículos 1o. y 3o. que a continuación transcribimos:

Art. 1.- El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso.

Art. 3o.- Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta Ley:

a).- Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan:

b).- Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.

Conforme a estos preceptos, tenemos que el extranjero que desarrolla una actividad dentro del país, por la que percibe una remuneración es sujeto del Impuesto Sobre Productos del Trabajo.

En consecuencia de la relación de trabajo, tanto el patrón como el trabajador se encuentran igualmente obligados a dar cumplimiento a lo que establece la Ley del Seguro Social, que en su artículo 1o. nos dice:

Art. 1o.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional,

que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

El régimen del Seguro Obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En su artículo 4o. fracción I, señala:

"Art. 4o.- El régimen del Seguro Obligatorio comprende: :

I.- A. las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún - cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago del impuesto, derechos o contribuciones en general: "

En cuanto el trabajador causa alta ante el Seguro Social, tanto él como el patrón están obligados a cubrir las cuotas que la Ley señala, con lo que el trabajador tendrá los seguros siguientes:

- I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez y muerte, y
- IV.- Cesantía en edad avanzada.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos siguientes, dispone:

Art. 1o.- La presente ley es de observancia general para los tí-

titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximiliano Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio.

Art. 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Art. 9.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato.

De lo anterior, se desprende que existe la posibilidad de que los extranjeros presten sus servicios dentro de las dependencias del Estado; debiendo hacerlo, como empleados de base y no con cargos de confianza, ya que éstos sólo deben ser ocupados por personas de nacionalidad mexicana.

D.- PRECEPTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES.

En esta ley, se encuentra regulado el ejercicio profesional en el Distrito y Territorios Federales, tanto de nacionales como de extranjeros aún cuando se deja ver en la misma claramente; gran protección al profesionista nacional; ya que los extranjeros necesitan ser o muy destacados en su profesión o especialistas que implanten técnicas o ideas nuevas y benéficas dentro de su rama en nuestro país para poder ejercer.

En los artículos 15 y 25 de la ley que nos ocupa y los que a continuación transcribimos; se establece la negativa para los profesionistas extranjero de ejercer profesiones técnico-científicas.

Art. 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley.

Art. 25.- Para ejercer en el Distrito y Territorios Federales cualquier de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Sin embargo, en los artículos 16, 18, 19 y 20 se encuentran ya disposiciones que autorizan al extranjero a ejercer temporalmente.

Art. 16.- Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o. a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecución política.

Art. 18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean título de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Art. 19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso con carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

Art. 20.- La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional con sujeción a las anteriores normas.

Del primero de estos preceptos se desprende que los asilados políticos, si pueden ser autorizados para ejercer cualquiera de las profesiones a que hace mención la ley; parece ser privilegio de ellos, pues no se encuentra referencia a otra clase de extranjeros.

La tendencia de la legislación mexicana a limitar el ejercicio profesional a los extranjeros se marca en el artículo 18, permitiendo a los mismos que se encuentren titulados, exclusivamente actividades de profesores de especialidades nuevas o en las que tengan gran competencia; funciones de consultores o instructores para el establecimiento de planteles o institutos científicos y, por último puestos de directores técnicos en la explotación de recursos naturales del país.

Es lógico que para que un extranjero pueda realizar las actividades autorizadas por la Ley en los términos anteriores, deberá revalidar y registrar su título profesional extranjero, llenando los requisitos que la ley establezca y obteniendo, por lo general, la revalidación de sus estudios mediante dictamen de la Universidad Nacional Autónoma de México o la institución idónea para fijar la equivalencia de las asignaturas cursadas.

El carácter temporal de las actividades, estará sujeto a su condición migratoria, ya que no podrán permanecer en el territorio por más tiempo que el concedido en el documento que ampare su estancia. por las autoridades migratorias correspondientes.

A pesar de estas disposiciones, nos encontramos hoy en día, que en México hay gran número de profesionistas extranjeros, principalmente contadores y abogados que ejercen su profesión y no creemos que esto se deba a que se haya autorizado la internación como tales, sino que entraron para dedicarse a otras actividades y al llegar a adquirir la calidad de inmigrados y dado el principio de que éstos pueden dedicarse a las actividades lícitas que desee, se dedican a ejercer, a lo cual se refiere el artículo 13 Transitorio de la ley en los términos siguientes:

Art. 13.- Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrados de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

También se encuentra autorizada la prestación del servicio social, sin prohibición para los extranjeros en el artículo 52 como sigue:

Art. 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, ni impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley.

El artículo 3o. transitorio confirma la conveniencia para el país de utilizar extranjeros técnicos que instruyan a los mexicanos disponiendo lo siguiente:

Art. 3.- Cuando no existiere el número de profesionistas adecuados para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendidas en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

Por último, haremos referencia a los impuestos que como profesionistas deberán pagar los extranjeros, de acuerdo con el Decreto que fija los Derechos que han de pagarse por Registros y otros Actos con Intervención de la Dirección General de Profesiones; el cual dispone:

Art. 1.- Las inspecciones, inscripciones, revalidaciones, autorizaciones o expedición de cédulas que efectúe u otorgue la Dirección General de Profesiones causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

IV.- Autorizaciones especiales.

d).- A extranjeras y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, \$ 200.00.

e).- A extranjeros víctimas de persecuciones políticas en su país de origen

Para carreras hasta de dos años, \$ 25,00

Para carreras hasta de cuatro años, \$ 50.00

Para carreras de más de cuatro años, \$ 100,00

Art. 6o.- Para determinar la duración de las carreras hechas en el extranjero servirán de base los planes de estudios vigentes, en la época respectiva, en la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional.

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS NO INMIGRANTES.

- A.- Turistas.
- B.- Transmigrantes.
- C.- Visitantes.
- D.- Asilados Políticos.
- E.- Estudiantes.

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS NO INMIGRANTES.

A.- TURISTAS.

Habiendo realizado en capítulos anteriores un breve desarrollo histórico de la condición jurídica de los extranjeros, desde el México Prehispánico hasta nuestros días, y en páginas precedentes hecho referencia a lo que es la calidad migratoria de No Inmigrante, nos encontramos -- ahora en el estudio concreto de las diversas características de ellos, encuadradas en las disposiciones migratorias vigentes, las que nos permiten conocer sus derechos y obligaciones, así como las restricciones existentes para los mismos, y así tenemos la fracción primera del artículo 50 de la Ley -- General de Población que nos dice:

1.- "Como turistas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, con fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas".

Están señaladas las condiciones a que estará sujeto el extranjero que pretenda internarse como turista en la citada fracción, siendo las que a continuación se mencionan:

1.- La Secretaría de Gobernación concederá como máximo derecho de estancia en el país, el de seis meses improrrogables, con la excepción que establece el artículo 69 del Reglamento de la mencionada ley, que es el caso de enfermedad o fuerza mayor, por lo que se concederá un tiempo mayor

al extranjero para abandonar el país, debiendo comprobar con documentos fehacientes el impedimento de hacerlo al vencimiento de la documentación migratoria, en el caso de enfermedad será por medio de un certificado médico que expida el Servicio Médico de Migración.

2.- Las actividades a que deberán sujetar su estancia son las siguientes:

- a).- Actividades con fines de recreo.
- b).- Actividades con fines de salud.
- c).- Actividades con finalidad científica.
- d).- Actividades artísticas, y
- e).- Actividades deportivas.

3.- Las actividades que realicen los extranjeros en el territorio con característica de turista, no deben ser remuneradas o lucrativas, o sea que no perseguirán resultados económicos. Sin embargo algunos extranjeros violan esta disposición legal y se dedican a ejercer actividades remuneradas y no solamente ellos sino también las personas o empresas en donde les utilizan sus servicios, y cuando éstos son sorprendidos por las autoridades migratorias en tal situación, tanto a los extranjeros como a quienes les proporcionan empleo, les es impuesta una sanción de carácter pecuniario y los primeros deberán abandonar el país en virtud de que su documentación migratoria les es cancelada.

Después de haber visto las condiciones del No Inmigrante turista, haremos referencia a los requisitos necesarios para que se interne en el territorio nacional.

La nacionalidad de los extranjeros es determinante para adquirir la autorización de internación, independientemente de lo que dispone el artículo 59 de la Ley General de Población que a la letra dice:

Art. 59 "Para internarse en la República, los extranjeros deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias.

II.- Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan;

III.- Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso, acreditar su calidad migratoria;

IV.- Llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación.

Decimos que es determinante la nacionalidad, porque para los nacionales de algunos países se da la facilidad de que se les documente en la Embajada, Consulado, en las Oficinas de Turismo en su país de origen o de residencia y en las Oficinas de Población, por medio de circulares giradas a dichas Oficinas por la Secretaría de Gobernación, así el trámite para los extranjeros será más fácil y rápido. En cambio para los nacionales de algunos otros países para que se les conceda la autorización correspondiente, deberán hacer la solicitud previamente ante la Secretaría de Gobernación directamente o por medio de representante y si les es concedida será enviada al Servicio Exterior Mexicano para que con base en ella sean documentados.

Una vez teniendo en su poder la documentación migratoria F-M-5 (forma migratoria No. 5) y dentro del plazo que en la misma señale, pueden internarse y de no hacerlo así perderán el derecho contenido en ella, debiendo hacer nuevamente los trámites para que les sea concedida otra autorización.

Los turistas, pueden solicitar el cambio de calidad migratoria o de característica, si es de calidad migratoria será a Inmigrante al amparo de cualquiera de las fracciones del artículo 48 de la Ley General de Población, y que ya han sido analizados con anterioridad; si es cambio de característica lo harán a la fracción III como visitantes o bien como estudiantes a la fracción V del artículo 50 del citado Ordenamiento legal, para lo cual deberán realizar el trámite de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la multi citada ley, que a la letra dice:

Art. 78 "Para el cambio de calidad migratoria de un No Inmigrante, en los casos autorizados por el artículo 52 de la Ley, regirán las reglas siguientes:

I.- El interesado deberá solicitar su cambio de calidad antes de los 30 días de la fecha en que venza la documentación migratoria de que es titular. Toda solicitud que se presente después de este plazo será negada.

II.- Con la solicitud se acompañarán los documentos que se requieran para justificar que se cumplen los requisitos que la Ley y éste Reglamento fijan para la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir.

III.- Si fuera negado el cambio de calidad el No Inmigrante solamente podrá permanecer en el país por el plazo que falte para completar la temporalidad de su permiso original o de las prórrogas que le otorgaron, en su caso.

Para los cambios de características se observarán las mismas reglas".

En seguida haremos mención de los requisitos que deben llenar los extranjeros para que les sea concedido el cambio que soliciten, de ser procedente.

Cuando la solicitud es para cambio de calidad migratoria de No Inmigrante a Inmigrante, los requisitos a cumplir serán determinados con base en la fracción al amparo de la cual se solicite, debiendo enviar en todos los casos la documentación migratoria de turista para los efectos de su cancelación; en virtud de que ningún extranjero puede tener dos calidades migratorias al mismo tiempo, informar su domicilio particular y cubrir el impuesto correspondiente al cambio, el cual de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Impuestos de Migración en vigor que dice:

Art. 4o.- Cambio de característica migratoria. Para obtener el cambio de calidad migratoria, además del impuesto de internación correspondiente a la nueva característica, el interesado pagará:

b).- De la fracción I del artículo 50 a cualquiera de las que señala el artículo 48.....\$ 2,000.00 .

Siendo el impuesto de internación correspondiente a los inmigrantes según el inciso a) del artículo 3o. de esta Ley de: \$ 1,286.00 deberán pagar por el cambio de turista a inmigrante la cantidad de: \$ 3,286.00 con excepción de los menores de quince años los que solamente pagarán la cantidad de \$ 2,000.00 ya que estos no pagan impuesto de internación. Tampoco pagarán impuesto los extranjeros que se encuentren comprendidos en los dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Impuestos de Migración que dice:

Art. 7.-Quedan exceptuados del pago de cualquiera de los impuestos, los extranjeros casados con mexicanos por nacimiento y los menores hijos de mexicanas por nacimiento,.

Si el cambio de característica es a la fracción III del artículo 50 de la Ley General de Población, deberán enviar además de la documentación que ampara su estancia como turistas, comprobante de que alguna empresa o persona les ofrece un empleo, así como cubrir el impuesto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo 4o. que dispone:

a).- De la fracción I a la III o a la V del artículo 50..\$1,000.00

La cantidad total que deberán cubrir los turistas que pretenden obtener esa nueva característica, no es la misma para todos; pues el artículo 2o. de la Ley de Impuestos de Migración señala diferente impuesto de Internación para los visitantes en sus incisos e), f) y g) como sigue:

e).- Los visitantes (fracción III); para viajes de negocios, sin dedicarse a empleo o trabajo remunerado; para efectuar por cuenta de compradores extranjeros, inspección y embarque de fruta, legumbres y carnes; los tripulantes de aviones, ferrocarriles y autobuses de empresas autorizadas de transportes comerciales en el país.....\$ 37.50

f).- Los visitantes (fracción III), para internarse en el país un número ilimitado de veces en viaje de negocios por un plazo no mayor de seis meses, sin dedicarse a empleo o trabajo remunerado.....\$ 62.50

g).- Los visitantes (fracción III), con autorización para dedicarse a un empleo o trabajo remunerado\$ 518.75.

Por lo anterior, las cantidades totales a pagar, según el caso, serán \$ 1,037.50, \$1,062.50 y \$1,518.75 respectivamente por el cambio.

Cuando pretenden obtener el cambio al amparo de la fracción V que sería como estudiantes, deberán enviar además de la documentación de turistas, constancia de encontrarse inscritos en algún plantel educativo, constancia de solvencia económica, domicilio particular, y el impuesto correspondiente que es el señalado por el artículo 2o. inciso i) cuya cantidad es de \$ 50.00 por internación y \$ 1,000.00 por el cambio que señala el inciso a) del artículo 4o. ya mencionado.

Si el extranjero no pretende solicitar alguno de los cambios mencionados, al vencimiento de su documentación, deberá abandonar el país en forma definitiva haciendo entrega de la misma en la Oficina de Población por donde salga, para su debida cancelación y su remisión al servicio central.

Encontrándose vencida la documentación de turista y el extranjero en el país, al pretender salir le es impuesta una sanción pecuniaria y otorgado un plazo para efectuarla, con excepción de los casos en que por enfermedad que les impida viajar se haya vencido encontrándose en el territorio.

En ocasiones, los turistas son documentados por menos de los seis meses que dice el artículo 50 de la Ley General de Población para permanecer en el país, el cual les puede ser ampliado cuando así lo solicitan ante las Oficinas Migratorias correspondientes, mediante la comprobación de que poseen los suficientes medios económicos para permanecer en él.

TRANSMIGRANTES.

Los extranjeros que se internan en esta característica migratoria de transmigrantes, tienen menos derechos; en virtud del corto tiempo concedido para permanecer en territorio nacional, como son el no poder solicitar el cambio de característica o calidad migratoria, no solicitar autorización para desarrollar actividades remuneradas o lucrativas o bien para adquirir un inmueble, ya que de solicitarlo sería negado por tratarse de personas que únicamente están de paso en el país y con destino a otro distinto del que proceden y que en numerosas ocasiones se ven en la necesidad de cruzar más de un país para lograr su finalidad.

La fracción II del artículo 50 ya mencionado dice:

II .- Como transmigrante, con autorización para permanecer en el país hasta por treinta días"

De la transcripción anterior, se desprende que el transmigrante no podrá permanecer por más de treinta días en el país, siendo éste el término máximo y más que suficiente para cruzar un país, máxime en el tiempo actual en que los medios de comunicación se pueden emplear con la gran seguridad de llegar a un punto previsto en pocos días y hasta en pocas horas.

El artículo 27 de la Ley de Migración de 1926, hace alusión a esta clase de extranjeros y les concedía un plazo máximo para permanecer en el país de seis meses, encontramos una gran diferencia de tiempo entre la mencionada ley y la vigente; en favor de los extranjeros de aquella época, aunque nos parece demasiado tiempo para cruzar el país, comodidad que la encontramos restringida en la Ley expedida para esta materia, o sea la Ley de Población expedida en el año de 1936, la que en su artículo 62 prohibió permanecer a

los extranjeros transmigrantes por más de treinta días en territorio nacional.

En éste último ordenamiento se prohibió también el cambio de calidad migratoria o sea de transmigrante a inmigrante, sólo que tenía una ventaja que si se encontraban casados con mexicana si podían solicitar dicho cambio; lo cual no lo autoriza la vigente ley, en todo caso deberán salir e internarse con la calidad de inmigrantes o de no inmigrantes y solicitar el cambio con posterioridad, pero no se les concederá si lo piden encontrándose al amparo de la fracción II del artículo 59 de la Ley General de Población.

El trámite de transmigrante suele presentarse actualmente, por lo general, debido a que el gobierno del país del extranjero que solicita su permiso para transitar, no tiene relaciones diplomáticas con el país al que el extranjero desea dirigirse. Es esta la razón, que el Estado tiene para impedir que el extranjero transmigrante permanezca por más tiempo en su territorio.

En cuanto a los requisitos y condiciones que el extranjero deberá cumplir para su legal internación y durante su estancia en el país, a continuación haremos mención a lo que la Ley y su Reglamento disponen al respecto.

Deberán comprobar ante el Servicio Central, cuando así se les señale previamente a la concesión del permiso de internación, que cuentan con el permiso para internarse en el país al cual se dirigen y también de los países limítrofes con el nuestro, cuando tengan que pasar por ellos también como transmigrantes para llegar finalmente al de su destino; también puede ser solicitado este requisito o bien por la Oficina del Servicio Exterior Mexicano al ser documentados o bien en la Oficina de Población por donde efectuen su internación.

II Satisfacer un exámen que les es practicado por las autoridades sanitarias, con objeto de serciorsarse si no padecen alguna enfermedad -- que les prohíba Internarse al país por el peligro de contagio.

III Identificarse con los medios para ello, como es el pasaporte con el cual con el cual comprobarán su nacionalidad.

IV Llenar los requisitos que las autoridades correspondientes les hayan señalado, en el oficio en el cual se autorizó la internación o bien en la documentación correspondiente, como es, hacer uso de la misma en el plazo señalado para internarse.

V Proporcionar a las autoridades del servicio de Migración la información que por ellas les sea solicitada.

VI Los transmigrantes no podrán cambiar de característica o calidad migratoria, de acuerdo con los artículos 52 de la Ley y 70 del Reglamento.

VII Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida, para su debida cancelación.

A los No Inmigrantes Transmigrantes se les documenta con la F-M-6 (forma migratoria No. 6), la que es válida por treinta días improrrogables y que se cancelará a su vencimiento y salida del extranjero.

El impuesto que deben pagar por internación es de: \$ 37.50 de acuerdo con el artículo 2o. inciso d) de la Ley de Impuestos de Migración.

El extranjero transmigrante en nuestro país, no tiene la posibilidad de desarrollar actividadés actividades remuneradas o lucrativas, en virtud de que el objeto de su internación es transitar por nuestro país para llegar a

II Satisfacer un exámen que les es practicado por las autoridades sanitarias, con objeto de serciorarse si no padecen alguna enfermedad -- que les prohíba internarse al país por el peligro de contagio.

III Identificarse con los medios para ello, como es el pasaporte con el cual con el cual comprobarán su nacionalidad.

IV Llenar los requisitos que las autoridades correspondientes les hayan señalado, en el oficio en el cual se autorizó la internación o bien en la documentación correspondiente, como es, hacer uso de la misma en el plazo señalado para internarse.

V Proporcionar a las autoridades del servicio de Migración la información que por ellas les sea solicitado.

VI Los transmigrantes no podrán cambiar de característica o calidad migratoria, de acuerdo con los artículos 52 de la Ley y 70 del Reglamento.

VII Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida, para su debida cancelación.

A los No Inmigrantes Transmigrantes se les documenta con la F-M-6 (forma migratoria No. 6), la que es válida por treinta días improrrogables y que se cancelará a su vencimiento y salida del extranjero.

El impuesto que deben pagar por internación es de: \$ 37.50 de acuerdo con el artículo 2o. inciso d) de la Ley de Impuestos de Migración.

El extranjero transmigrante en nuestro país, no tiene la posibilidad de desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, en virtud de que el objeto de su internación es transitar por nuestro país para llegar a otro distinto.

C.- VISITANTES.

Debemos considerar visitante, a todo extranjero que se interna al territorio para llevar a cabo una actividad lícita y honesta, lucrativa o no, es así como lo preceptúa la fracción III del artículo 50 de la Ley General de Población en vigor:

Art. 50.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente:

III.- Como visitante, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o nó, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una solo vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

Consideramos que en este sentido, la ley migratoria, confirma el principio consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución, que es la libertad de trabajo, el cual se hace extensivo a toda persona sin distinción de nacionalidad.

La característica de visitante, es la primera de los No Inmigrantes que nos encontramos con la posibilidad de prórrogar su temporalidad, por igual tiempo y en el caso de los que desarrollan actividades científicas, técnicas, deportivas o similares se les conceden dos prórrogas más por igual tiempo o sea que la ley les da derecho a obtener tres.

En seguida nos referiremos a los requisitos necesarios para obtener la autorización de internación al país.

I Adquirir la autorización correspondiente, lo cual lo pueden hacer ante la Secretaría de Gobernación en forma directa o por medio de representante, o por medio de la persona, empresa o institución que les ofrece empleo, haciéndose solidariamente responsable con el extranjero de las sanciones que pudiesen ser aplicadas al extranjero por violaciones a la ley y en su caso de la repatriación. El procedimiento para adquirir esta autorización es hacer la solicitud ante la mencionada Dependencia del Ejecutivo, indicando el nombre del extranjero, edad, sexo, nacionalidad, país en donde se encuentra y Oficina del Servicio Exterior Mexicano ante quien deberá presentarse el extranjero para ser documentado con base en la autorización que en su caso se conceda.

El artículo 68 del Reglamento de la Ley, establece que la Secretaría de Gobernación, podrá cuando lo juzgue conveniente delegar la facultad para autorizar la internación de No Inmigrante, y de la que es titular a favor de los funcionarios gubernamentales comisionados en el extranjero y en los Jefes de Población.

Por lo anterior, algunos extranjeros se evitan ese procedimiento y se presentan ante las oficinas de referencia para ser documentados con la F-M-3 (forma migratoria No. 3) correspondiente a esta característica migratoria.

II Pagar el impuesto correspondiente de internación que es variable como ya vimos en páginas anteriores; conforme a la Ley de Impuestos de Migración:

Artículo 2o.-No Inmigrante (artículo 50 de la Ley General de Población):

e) de internación, un solo viaje.....	\$ 37.50
f) de internación para múltiples viajes.....	\$ 62.50
g) de internación, para desarrollar actividades remunerados.....	\$518.75

III Internarse dentro del plazo que se les señale para tal efecto.

IV Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias.

V Rendir a las autoridades migratorias los informes que les soliciten.

VI Identificarse con los documentos conducentes.

VII Llenar los requisitos que fija su autorización de internación o su documentación migratoria.

Los Consules están autorizados para documentar a técnicos que vienen por un plazo de 30 días, con objeto de hacer una instalación, reparación o ajuste de alguna maquinaria. Asimismo, pueden documentar a visitantes rentistas, sin la previa autorización del Servicio Central cuando acrediten que tienen una renta mínima de \$ 2,000.00 autorizándoles también a traer su menaje de casa y su automóvil.

Los extranjeros norteamericanos, que viven en la frontera mexicana y se encuentran casados con mexicana, teniendo su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, se les documenta también en calidad de visitantes con entradas múltiples, y la Oficina de Población en la frontera les concede las tres prórrogas correspondientes.

Los no inmigrantes, visitantes, deberán dedicarse a las actividades que les fueron señaladas al autorizarseles su internación y si desean cambiar de actividades o de empresa o institución, deberán presentar la solicitud para la autorización correspondiente, enviando la documentación migratoria para su debida anotación.

Cuando realizan actividades diversas a las autorizadas sin la previa autorización de la Secretaría, les es impuesta una sanción pecuniaria a los extranjeros y a las empresas correspondientes, o sean la autorizada para prestar sus servicios en principio por no informar que dejó de prestarlos en la misma, y la que los utiliza sin exigir dicha autorización.

Los visitantes disfrutan de seis meses de autorización para permanecer en el país y si lo desean deben solicitar una prórroga por igual temporalidad, con excepción de los que desarrollan actividades científicas, artísticas, deportivas o similares, los que tienen derecho a tres prórrogas o sea que su estancia en el país será de dos años,

La solicitud será presentada con 15 días de anticipación al vencimiento de la documentación, enviando los documentos que acrediten que subsiste la situación para la que fueron autorizados, los rentistas deberán comprobar que siguen percibiendo la renta, los que vienen a realizar actividades compararán tal situación mediante carta expedida por la empresa o institución en la cual lo hacen y en el caso de los técnicos además enviarán una constancia firmada por tres personas de nacionalidad mexicana; que trabajen en la misma empresa y a quienes tienen la obligación impuesta por las autoridades migratorias correspondientes; en la cual se haga constar que reciben instrucción del extranjero correspondiente y el grado de aprovechamiento en la misma.

Con esta situación nuestro país se ve beneficiado, en cuanto el extranjero enseña sus conocimientos técnicos a los mexicanos; quienes con posterioridad podrán desarrollar esos trabajos y el país ya no se encontrará en la necesidad de permitir en mayor grado la internación de estos extranjeros y otra ventaja que encontramos es que los visitantes tienen una estancia temporal

y no de residencia permanente, por lo que el desplazamiento de los nacionales en determinados empleos, no será definitivo.

Cuando se trata de extranjeros que no están desarrollando actividades técnicas, deportivas o artísticas, si no solicitan la prórroga en el plazo mencionado, les es negada y deberán abandonar el territorio nacional al amparo del oficio que se les expide, el cual contiene la negativa de prórroga y un plazo para abandonar el país.

Esta característica migratoria también la pueden adquirir cuando se internan con la de turista como se vió anteriormente, o como estudiante y con posterioridad solicitan en cambio, mediante el cumplimiento de los requisitos necesarios.

Los visitantes tienen una gran ventaja, de que si para ellos es necesario entrar y salir del país en varias ocasiones durante su estancia en el país, pueden solicitar que se les conceda la prerrogativa para ello, debiendo pagar el impuesto de \$ 37.50 o \$ 62.50 según el caso; excluyendo de esta obligación a los que están autorizados para desarrollar actividades remuneradas o lucrativas.

Pueden solicitar también el cambio de calidad migratoria a inmigrantes acogiendo a la fracción que mejor les convenga del artículo 48 de la Ley General de Población o al amparo del 49 de la misma, que es el caso de los casados con mexicanos por nacimiento y de los que tienen hijos nacidos en el país.

Si los visitantes al internarse o posteriormente traen familiares en la misma característica, éstos deberán dejar el país al mismo tiempo aún cuando no haya vencido su documentación, en virtud de que el objeto del viaje es

el acompañar a sus familiares y al salir ellos del país, desaparece el motivo de su estancia. Al vencimiento de la documentación cuando se les han otorgado las prórrogas que les correspondan, deberán salir del país, ésto sin perjuicio de que lo puedan hacer en el momento en que lo deseen si la documentación no ha vencido, y que para ello no exista algún impedimento como por ejemplo, el arraigo; haciendo entrega de su documentación en el Puerto por donde salgan.

Los nacionales de algunos países, o sean los de nacionalidad restringida deberán hacer un depósito de \$ 10,000.00 para poder internarse al país, requisito que les señalan al conceder la autorización respectiva; esto es con el fin de garantizar los gastos de repatriación en caso de ser necesaria, pero de no ser así, la cantidad de referencia les es devuelta en el momento en que salen, algunos extranjeros no la solicitan al dejar el país; dejando representante para recoger los \$ 10,000.00.

D.- ASILADOS POLITICOS.

Conforme a las disposiciones legales en vigor, pasaremos a analizar la condición jurídica del asilado político en nuestro país, a lo que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley General de Población en los siguientes términos:

Art. 50.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente:

IV.- Como asilado político para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regre-

sar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría.

Se trata en este caso, de regular la situación migratoria del individuo que se interna en nuestro territorio, protegiendo su vida o libertad de las persecuciones políticas de que es, o puede ser víctima en su país de origen.

El estado mexicano ofrece ayuda desinteresadamente al extranjero - que se encuentra en peligro de perder dichos bienes jurídicos, admitiendo su entrada en el territorio, por lo que ha adquirido gran prestigio internacional.

El artículo 41 de la Ley General de Población señala que el extranjero que provenga de países americanos huyendo de persecuciones políticas, será admitido provisionalmente por las autoridades de Migración, con obligación de permanecer en el lugar de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación. Deberá el extranjero cumplir con los requisitos que en seguida se mencionan, para resolver sobre el caso que se presente:

I Al solicitar el asilo, deberá expresar los motivos de la persecución y acreditar que :

- a).- Es originario del país de que procede como perseguido político.
- b).- Que es perseguido políticamente en su país, esto será comprobado por medio de documentos, tales como constancias consulares o publicaciones.
- c).- Que tiene modo honesto de vivir.
- d).- Que tiene posibilidades de abandonar el país en cuanto cese la persecución.

II El Jefe de la Oficina de Población del puerto de entrada del extranjero, levantará un acta recabando los datos indicados, admitiéndolo provisionalmente, y haciendo constar sus datos personales.

III. -No se admitirá a quienes procedan de país distinto de aquél en el cual se haya ejercido la persecución, salvo el caso de que solo hayan tenido el carácter de transmigrantes.

IV. - Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del Continente Americano, para que se acepte su internación, se hace necesario obtener previamente la autorización correspondiente, por parte de la Secretaría de Gobernación.

V.- A todos los extranjeros admitidos en el país, que provengan de alguno de los países integrantes del Continente Americano; estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a).- La Secretaría de Gobernación determinará el lugar en el cual el asilado político deberá residir y las actividades que podrá desarrollar durante su estancia en el país.

b) Se cancelará definitivamente su documentación migratoria, cuando sin autorización del Servicio Central, se ausenten temporalmente, ya que esto no les está permitido a los asilados políticos..

c).- La internación se concederá por el tiempo que la Secretaría estime conveniente de acuerdo con las condiciones políticas del país del asilado. Cuando la estancia excede de un año, se concede una revalidación con temporalidad de un año, debiendo solicitar dicha revalidación los asilados políticos dentro de los treinta días anteriores a la fecha del vencimiento de la documentación de que son titulares y que es la F-M-10(forma migratoria No.10) enviando ésta y cubriendo el impuesto correspondiente a la revalidación que es de \$ 50.00 según lo dispone el inciso 1) del artículo 2o. de la Ley de Impuestos de Migración; además si están desarrollando actividades remuneradas o lu-

crativos, deberán enviar constancia de que continúan haciéndolo.

VI.- El extranjero que se interna en esta característica en el país, dentro de los treinta días posteriores a su internación, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Extranjeros, para los efectos de registro en el mismo.

VII.- Su característica de No Inmigrante, no le concede por el transcurso del tiempo, derecho a llegar a adquirir la residencia en el territorio nacional.

VIII.- Una vez que ha desaparecido el motivo de su internación, o sea la persecución política, dentro de los treinta días siguientes deberá abandonar el país haciendo entrega de su documentación para su cancelación, debiendo salir igualmente, sus familiares que en su caso, se encuentren en la misma calidad.

Así como goza el asilado político de la posibilidad de realizar actividades remuneradas o lucrativas, también tiene la posibilidad de cambiar su calidad migratoria y también su característica.

Confirma lo anterior, el artículo 52 de la Ley General de Población:

Art. 52.- No se cambiará la calidad migratoria en los casos comprendidos en la fracción II del artículo 50. En los demás que dicho precepto señala, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación, hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad migratoria que se pretende adquirir y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

El artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Población, señala el procedimiento que debe seguirse en estos casos.

Por último, haremos referencia en cuanto se refiere a los asilados políticos, a los impuestos que éstos No Inmigrantes deben cubrir; de acuerdo con lo establecido por la Ley de Impuestos de Migración en vigor.

En cuanto a la internación y autorización para trabajar, es el artículo 2o. el que señala el impuesto en sus incisos g) último párrafo y h) respectivamente:

Art. 2.- No Inmigrantes (artículo 50 de la Ley General de Población):

g)

Quedan exceptuados del pago del impuesto de internación los turistas menores de 15 años (fracción I), los asilados (fracción IV) y los estudiantes (fracción V).

h).- Los asilados políticos (fracción IV), para obtener autorización para trabajar.... \$ 360.00.

Art. 4.- Cambio de calidad migratoria.

Para obtener el cambio de calidad migratoria, además del impuesto de internación correspondiente a la nueva calidad, el interesado pagará:

e).- En cualquier otro caso de cambio de calidad no comprendido en los incisos que anteceden, los extranjeros pagarán, además de los impuestos de internación....\$ 2,000.00.

E.- ESTUDIANTES.

Nos referiremos a la última de las cinco fracciones del artículo 50 de la Ley General de Población, que señala a los extranjeros No Inmigrantes con característica de estudiantes, de la siguiente manera:

Art. 50.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente:

V.- Como estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos, oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año por ciento veinte días en conjunto.

Para que los extranjeros sean admitidos en tal calidad, deberán cumplir con determinados requisitos, los cuales analizaremos en seguida.

I.- Deberán tener la pretensión de iniciar, completar o perfeccionar sus estudios. Los planteles educativos en los cuales se inscribirán deberán ser oficiales o particulares incorporados y autorizados por la Secretaría de Gobernación, para recibir estudiantes extranjeros.

II.- Obtener la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para internarse, la cual puede ser mediante oficio expedido previamente a su internación o bien la documentación migratoria (F-M-9) que les sea expedi-

da en el Servicio Exterior Mexicano o en las Oficinas de Población.

III.- Comprobar su solvencia económica para su estancia en el país, lo cual deberá ser a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, mediante percepciones periódicas y regulares.

IV.- Informar los estudios que pretenden realizar y el plantel en que desean inscribirse.

V.- Llenar los requisitos que fije su permiso de internación.

VI.- Identificarse con los documentos conducentes.

VII.- Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias.

VIII.- Rendir los informes que les sean solicitados por las autoridades migratorias correspondientes.

Una vez en el país, los extranjeros deberán demostrar dentro de los treinta días posteriores que han quedado inscritos en el plantel para el cual fueron autorizados y dentro de ese mismo plazo deberán acudir al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros para que sean registrados; asimismo, informarán su domicilio particular en el país.

Durante su estancia tienen prohibido dedicarse a realizar actividades remuneradas o lucrativas, en virtud de que la finalidad de su entrada al país es exclusivamente realizar estudios en el mismo. Cada año, al vencimiento de su documentación migratoria, solicitarán una revalidación por igual temporalidad; para lo ^{que} deberán enviar constancia suscrita por el Director del plantel, en la que se manifieste que el resultado de los estudios les dan derecho de pasar al gra

do inmediato superior, constancia de que continúan disfrutando de la solvencia económica para sostener sus estudios, el documento migratorio para los efectos de anotación de la revalidación, el recibo que les sea expedido al cubrir el impuesto correspondiente que es de \$ 50.00.

En caso de que interrumpan sus estudios o sean reprobados en forma que no puedan pasar al grado siguiente, les será cancelada su documentación migratoria, igualmente sucederá si salen del país y permanecen fuera del mismo más del tiempo autorizado y la documentación se vence; para reingresar deberán iniciar nuevamente sus trámites de admisión.

Los estudiantes tienen prohibido dedicarse a desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, teniendo derecho previa la autorización de la Secretaría de Gobernación de realizar las prácticas profesionales y los servicios sociales.

Una vez terminados sus estudios, deberán abandonar el país ya que ha desaparecido el motivo para continuar su estancia, debiendo hacer entrega de la documentación migratoria por el puerto de salida, igualmente si tienen familiares que se encuentren documentados en la misma característica deberán salir en su compañía.

Los estudiantes podrán solicitar el cambio de calidad migratoria, según lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley General de Población, al que ya con anterioridad se hizo referencia; para lo cual darán cumplimiento a los requisitos legales establecidos para tal efecto, y de acuerdo a la calidad y característica con la que deseen ser documentados.

CONCLUSIONES.

I.- En la época prehispánica, existió la diferencia de nacionales y extranjeros, teniendo efectos tributarios.

II.- Durante la época colonial, no existió un sistema de Derecho Internacional Privado, para la determinación de la condición de los extranjeros, pero en el Derecho Castellano ya existía la diferencia entre naturales y extranjeros, vecinos y transeúntes a los que se les concedían ciertos derechos.

III.- Afirmando que en México, los extranjeros tienen la ventaja de disfrutar de la mayoría de los derechos de que gozan los nacionales, así como de las garantías que establece la Constitución Política de 1917 en virtud de que la misma no hace distinción por razón de nacionalidad, - con excepción de los derechos políticos que únicamente corresponden a los ciudadanos mexicanos por nacimiento; siendo así los extranjeros sujetos con capacidad jurídica que los hace titulares de derechos y obligaciones.

IV.- Las calidades migratorias existentes en la Ley General de Población son tres: Inmigrantes, No Inmigrantes e Inmigrados, considerando que las dos primeras se adquieren en el momento en que el extranjero se interna en el país, no siendo así la tercera ya que ésta se adquiere por el transcurso del tiempo con residencia en el mismo

V.- Los No Inmigrantes tienen derecho a solicitar su cambio de calidad o característica migratoria, con excepción de los transmigrantes por ser su finalidad exclusiva pasar por el territorio nacional, propongo la negativa a la solicitud de cambio de calidad migratoria o de trabajo, a los técnicos, con el objeto de tener mayores ventajas para los nacionales, dado que no sería por mucho tiempo el desplazamiento porque su estancia en el país es temporal y si en cambio se contaría con más personal nacional instruido en su especialidad, para que con posterioridad fuera la cantidad de extranjeros especializados que se internaran menor.

VI.- Todo extranjero y dentro de éstos los No Inmigrantes que realizan actividades remuneradas, están obligados a cubrir el Impuesto Sobre Producto del Trabajo de acuerdo con la Ley de la materia.

VII.- No existe en la Ley Federal del Trabajo, disposiciones específicas para la regulación de las actividades que son realizadas por los -- No Inmigrantes, por lo que considero que éstos quedarán sujetos a las normas generales, debiendo cerciorarse únicamente las personas que utilicen sus servicios, de que cuentan con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, así como de que su documentación migratoria se encuentra vigente.

VIII.- La Ley General de Población y la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación para los técnicos extranjeros de instruir en su especialidad a trabajadores de nacionalidad mexicana, con la finalidad de contar con personal nacional capacitado.

IX.- Afirmo que dentro de las categorías de extranjeros establecidos en la Ley General de Población, los de más importancia para el Derecho Mexicano del Trabajo son dentro de los Inmigrantes, los inversionistas en la economía directa y los técnicos tanto Inmigrantes como No Inmigrantes viendo la desventaja de los primeros que pretenderán quedarse a radicar en forma definitiva y los segundos será en forma temporal.

X.- Considero la libertad de trabajo, como la potestad absoluta del individuo para concebir sus fines y escoger los medios aptos para su subsistencia, y únicamente debe restringirse para lograr la convivencia armoniosa de todas las personas en sociedad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prototipo de ordenamientos jurídicos-sociales, determina la igualdad de todos los individuos y el goce ilimitado de las garantías que contiene; encontrándose entre ellas la libertad de trabajo en sus artículos 4o. y 5o.

BIBLIOGRAFIA.

ARCE, ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado".
Guadalajara, Jal. 1960.

ARELLANO GARCIA, CARLOS." Apuntes de Derecho Internacional Privado"
Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1969.

DE LA CUEVA, MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo".
8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

DE PINA, RAFAEL. "Estatuto Legal de los Extranjeros"
Ediciones Batas.- México 1967.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
18a. Edición, Madrid 1956.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U. T. H. E. A.
Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana, México 1953.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo XI. Argentina 1960.

MEENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial"
Editorial Porrúa Hermanos y Cía. México 1937.

NIBOYET, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado"
Traducción de Andrés Rodríguez R. Editorial Nacional Edina. México 1959.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.
Editorial Francisco Seix, S.A. Ira. Edición. Barcelona 1950.

OST Y CAPDEQUI, JOSE MA. "Historia del Derecho Español en América
y del Derecho Indiano"
Aguilar de Ediciones, S.A. Madrid 1969.

PAYNO, MANUEL "Compendio de la Historia de México"
Imprenta Díaz de León. México 1891.

KOROVIN, Y.A. "Derecho Internacional Público" Versión española de
Juan Villalva. Editorial Grijalva, S.A. México 1963.

RODRIGUEZ, RICARDO. "Código de Extranjería".
Editorial Herrero Hermanos. México 1903.

SAN MARTIN Y TORRES, XAVIER "Nacionalidad y Extranjería"
Editorial Mar, México 1950.

SIERRA, MANUEL J. "Derecho Internacional Público".
Editorial Porrúa, S.A. México 1947.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México"
2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público"
4a. Edición. Editorial Aguilar, S.A. Madrid 1959